

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE 1824.

NOTAS PARA UNA PERSPECTIVA DE CONTINUIDADES Y RUPTURAS EN LA CULTURA JURÍDICA

David Pantoja Morán*

A la memoria de mi querido amigo Rafael Cordera Campos

Me propongo en estas notas dar cuenta de la gestación de la Corte Suprema de Justicia en los primeros congresos constituyentes mexicanos y de las concepciones e ideas que la inspiraron, así como de sus primeros pasos, procurando ver todo en la complejidad de la convivencia de lo viejo con lo nuevo, ponderando al mismo tiempo las continuidades con las rupturas.¹ A fin de percibir las diferencias con las nuevas instituciones que trató de implantar nuestro primer intento constitucional, será indispensable hacer una breve referencia a las características esenciales de la administración de justicia de la monarquía española y a la implantada durante la Colonia en estas tierras, particularmente en razón de que, durante los tres siglos de dominio español, la cultura jurídica que se impuso estuvo entrelazada con la estructura social mexicana, al punto de ser un parámetro fundamental y componente de la cultura política mexicana.

I. BREVE RECUENTO HISTÓRICO DE LOS ANTECEDENTES

1. La justicia en el Antiguo Régimen

Algunas ideas clave que, de manera sintética, puedan caracterizar la administración de justicia del Antiguo Régimen fueron tomadas aquí de uno de los trabajos señeros de Tomás y Valiente.²

* Investigador Nacional, Nivel II, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM.

¹ Este trabajo se inspira en las reflexiones de un extraordinario curso impartido en el Instituto de Investigaciones Dr. José Ma. Luis Mora, por miembros del grupo de investigación "HICOES" (Historia Constitucional de España) que culminaría con una excelente publicación: *Historia y constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano* (coord. Carlos Garriga), Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, México, 2010. Quiero agradecer la valiosa asistencia para la realización de este trabajo a Daniel Pérez M. y desde luego el trabajo profesional del Mtro. Domingo Cabrera Velázquez.

² Tomas y Valiente, Francisco, "De la administración de justicia al Poder Judicial", en *Obras Completas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997. T. V. Estudios, artículos, conferencias, Madrid, pp. 4169-4182.

La primera idea es la indefinición y la falta de diferenciación de la figura del juez y de la del corregidor. Era éste, además de juez, hombre de gobierno en las ciudades y en los distritos. Otra es que el juez merecía temor y reverencia. Una última consiste en que honraban a los jueces quienes honraban al rey y a la inversa, porque la legitimidad del poder de los jueces era la misma que la del poder del rey.³

El poder del juez, como el del rey, era de origen divino. No habiendo mecanismos institucionales de control de ese juez-corregidor, se acudía a la ética, ya que durante la monarquía absoluta no había otro medio de defensa jurídica. Se aspiraba como ideal a que el rey y los jueces fueran buenos, que cumplieran los principios de la moral cristiana de la época y, sobre todo, que fueran equitativos.⁴ Se podía esperar que el buen juez fuese sabio, no iracundo, misericordioso, clemente, pero, la idea de independencia judicial no entraba dentro de las categorías mentales de la época, al contrario, el juez era dependiente de una jerarquía que arrancaba de Dios y de “su vicario en la tierra” que era el rey.⁵

Se debe tener en cuenta, en efecto, que en el Medioevo *iusdictio* o justice es el deber de administrar justicia lo que convierte al rey en soberano. El rey es soberano en cuanto “dice” la justicia, ya que es “la fuente de la justicia”. Por esto tiene el carácter de sacro y es el vicario de Dios en la tierra, pues dictar la justicia es un deber que pertenece a Dios y no al hombre, según la concepción religiosa de la época.⁶

La virtud esperable de imparcialidad del juez consistía en que no debía aceptar

³ A partir del siglo XIII, cuando se hace cada vez más evidente y visible cierta tendencia a la organización del gobierno de los múltiples territorios en Europa, Fioravanti advierte en el gobierno del territorio a un señor que ejercita de manera más o menos consistente los poderes de *imperium*, es decir, el poder de dictar justicia, exigir tributos y de llamar a las armas. Fioravanti Maurizio “Estado y constitución”, en *El Estado moderno en Europa. Instituciones y Derecho*, ed. M. Fioravanti, Trotta Madrid, 2004, p. 14.

⁴ Las fuentes religiosas, politológicas y filosóficas insistían en que la virtud máxima que se le exigía a un príncipe, virtud directamente relacionada con su atribución típica: la de ser *aequus*, es decir, ser el realizador de la equidad, donde la equidad tenía el contenido específico de una justicia modelada sobre la naturaleza de las cosas. Grossi Paolo, *Europa y el Derecho*, Ed. Crítica, Barcelona, 2007, p. 33.

⁵ Sólo se puede hablar de una única soberanía, absoluta, ilimitada y, por tanto, incommensurable en el universo medieval: es la de Dios, verdadero soberano en un orden terrenal escondido en cambio en potestades necesariamente no-soberanas. Grossi Paolo, *El Orden Jurídico Medieval* Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 68.

⁶ Matteucci, Nicola, *Organización del poder y libertad. Historia del constitucionalismo moderno*, Ed. Trotta Madrid, 1998, p. 39.

ruegos, ni favores, ni intereses propios, ni ajenos, ni amistad, ni enemistad, pues en el caso contrario, las leyes le llamaban “juez parcial” o “favorable”.

Esa ausencia de la diferenciación, ya apuntada entre juez y corregidor, se encontraba también en el órgano máximo de la administración de justicia y de gobierno de la monarquía absoluta. En el Consejo Real de Castilla –y a partir del siglo XVIII Consejo Real de toda la Monarquía– en efecto, era muy difícil distinguir cuándo actuaba éste gobernando y cuándo actuaba juzgando, lo que hacía pensar a algunos que, más que funciones diferentes, se trataba de vías o procedimientos distintos.

En resumen, para Tomás y Valiente, ni la división entre órganos por razón de sus funciones respectivas, ni la configuración de Poderes independientes entre sí entró, ni podía entrar, en el horizonte político del Antiguo Régimen. Dice Grossi que la división de Poderes es un principio absolutamente moderno; es, en efecto, la sociedad secularizada moderna la que, carente de asideros religiosos, en su desesperada búsqueda de garantías formales, lo asumió como fundamento estable de su propia vida político-jurídica. Es un principio totalmente desconocido por los medievales, quienes, con una visión integral de las dimensiones civil y religiosa, contaban con garantías más sustanciales, es decir, que vinculaban de manera sustancial y dirigían a los que estaban revestidos de poder.⁷ Luego entonces, la justicia se hacía sin que existiera, ya no se diga un Poder Judicial, ni siquiera órganos diferenciados para la función judicial o jurisdiccional.

Pasemos revista rápida, con Tomás y Valiente, a algunas categorías que regían la idea de justicia en el Antiguo Régimen y que después serían desmontadas por el modelo de justicia surgido de la Revolución Francesa.

Una primera categoría consistía en el binomio justicia retenida/justicia delegada. Siendo el rey principio y referente de toda actividad de poder, quien tuviera poder –fuera de justicia o de gobierno, conceptos no diferenciados– lo tenía porque del rey le venía.

Al principio, el rey actuaba casuísticamente, delegando su poder en cada caso, pero poco a poco esa delegación se fue estabilizando y multiplicando y, así, se fue creando un conjunto de competencias objetivas atribuidas a determinados órganos. En esto consistía la justicia delegada del rey, pero con sede estable en otros órganos. Ahora bien, esta delegación del rey tenía características peculiares en el Antiguo Régimen.

En primer término, lo que el rey delegaba, lo podía revocar en cualquier

⁷ Grossi, Paolo, *El Orden Jurídico Medieval*, op. cit., p. 141.

momento, esto es, el rey retenía para sí la justicia y con ello la posibilidad de avocarse en cualquier proceso, en cualquier asunto de justicia, aunque estuviera atribuido a otros órganos de la administración.

Seguidamente, el mismo Tomás y Valiente distingue algunos oficios vendibles, como los de relatores, escribanos o secretarios, que obtenían beneficios económicos, consistentes en la percepción de “derechos” o “tasas”, fijados en un arancel, cobrados por cada actuación realizada y pagados por los solicitantes de dichas actuaciones. En cambio, había en Castilla otros oficios que no se vendían, eran éstos los que implicaban una función jurisdiccional y no se vendían, tanto por razones legales, pues leyes diversas lo prohibían, como por condenas de teólogos y juristas.⁸

En tercer lugar, además de la justicia retenida o delegada había otras jurisdicciones que no eran la del rey: la jurisdicción señorial *lato sensu*, la jurisdicción eclesiástica *strictu sensu* y la jurisdicción en España del Santo Oficio de la Inquisición.⁹ Estas jurisdicciones no actuaron nunca al margen total del rey. Investigaciones recientes relacionadas con Castilla en los siglos XVI y XVII han puesto en claro el esfuerzo de la monarquía para conseguir que, al menos en vía de apelación de la jurisdicción señorial o eclesiástica, se pudiera acudir a las Audiencias y al Consejo Real.

En el Antiguo Régimen no fue concebible una estructura piramidal, estable, esquemática, de quienes administraban justicia, sino que en cada ocasión, cada caso era resuelto por el que establemente lo tenía atribuido, por medio de un conjunto objetivo de competencias permanentes o por aquél que se avocaba en el caso, por ejemplo, el Consejo Real. En otras palabras, que no había una clara estructuración, sino una pluralidad de órganos que administraban justicia además de gobernar.

Esto no quería decir que los jueces fueran irresponsables, pues, para verificar si estaban actuando bien, existía la doble vía de los particulares y de los superiores

⁸ Tomás y Valiente, Francisco, “Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen” En *Obras Completas, op. cit.*, T. II, pp.1704 -1706. Ver también Solórzano Pereyra, Juan, *Política Indiana*, Tomo III, Libro VI, Cap. XIII, núms. 5, 6,7 y 11, Madrid, 1996, pp. 2410-2411,

⁹ Podemos explicarnos esta multiplicidad de jurisdicciones en ese hecho característico del medioevo jurídico consistente en que, al ocurrir el derrumbe del imperio romano, se produjo un vacío político, una carencia de toda vocación totalizante de poder político, una suerte de ausencia de Estado y ese vacío no sería sino parcialmente colmado. Apareció, en adelante, una multiplicidad de entidades que se disputaban el gobierno y la dirección de la sociedad, en un imparable movimiento centrifugo que puso al descubierto valores, vocaciones e intereses particulares. El Derecho dejó de ser monopolio del poder y el medioevo jurídico se convirtió en un mundo de ordenamientos jurídicos, es decir, de autonomías, de independencias relativas respecto de algunos ordenamientos, pero, no respecto de otros. Grossi Paolo, *El Orden Jurídico Medieval*, Cfr: pp. 61-68.

jerárquicos de los jueces. Había, para los primeros, la vía de la impugnación –los recursos ordinarios– aunque esta vía era muy imperfecta, sobre todo en Castilla, porque la sentencias de la corona eran generalmente sentencias no motivadas y, como es fácil entender, si no se conocían los fundamentos jurídicos de una sentencia era difícil impugnarla o había pocas garantías de que la impugnación fuera a seguir vías jurídicas para discutir en una instancia superior lo razonado en una inferior. Más importante era el sistema de la responsabilidad exigida por la vía del control administrativo. Control que podía operar por la vía acusatoria o por la vía inquisitiva. Esta última era la que utilizaba el Consejo enviando a un juez visitador a inspeccionar lo que hubiere hecho una Audiencia de tal cual lugar, durante tales o cuales años. La vía acusatoria consistía en el juicio de residencia que se hacía a cada corregidor o a cada juez ordinario y unipersonal, por quejas o acusaciones de sus administrados.

Lo que el mismo Tomás y Valiente ha llamado absolutismo judicial, consistía en que en esa organización política operaba la reproducción mimética de la cúspide, pues, si el rey estaba absuelto de las leyes –*legibus solutus*– el resto de los oficiales o ministros de la monarquía tendía a actuar como si lo estuvieran. Ello aunque no fuera estrictamente así, pues, si debían juzgar conforme a las leyes, se trataba de leyes genéricamente invocadas y no de manera concreta interpretadas. Se juzgaba también de acuerdo a la doctrina del *ius commune*, donde cabía toda opinión y donde era muy difícil rebatir una opinión respecto a otras. Luego, entonces, si el juez no tenía por qué justificar sus sentencias y aun haciéndolo, éstas podían estar basadas tanto en las leyes del reino, como en la inasible doctrina del *ius commune*, cada juez podía juzgar como lo deseaba.

A fin de entender mejor lo anterior, parece conveniente abrir dos apartados, donde más detenidamente se pueda explicar su complejidad.

El tema de la pluralidad de normas y la necesidad de un orden

Antes de 1348 existía una enorme pluralidad de Derechos y pocas normas generales: no existían las mismas normas en todas partes. Debido a la gran confusión que reinaba respecto de las fuentes jurídicas que había que aplicar, Alfonso XI trató de poner remedio con una ley promulgada en 1348 en las Cortes de Alcalá de Henares, que además estableció un orden de prelación respecto de esas distintas fuentes. El orden de prelación establecido en ese llamado ordenamiento de Alcalá se mantuvo inalterado hasta el siglo XIX y según éste debía aplicarse, en primer término, el propio libro u Ordenamiento; en defecto de leyes debía aplicarse los Fueros municipales, con algunas restricciones; en defecto de leyes y Fueros debía

aplicarse las Partidas, una compilación legislativa realizada en el reinado de Alfonso X, que sufrió varias redacciones; finalmente, además de reservar al rey la facultad de hacer leyes o de modificar, interpretar y declarar las leyes, fueros y Partidas, en caso de que en alguno de ellos hubiese contradicciones o no se encontrara norma aplicable al caso, los jueces debían ocurrir al rey para que emitiese una ley que aclarara o resolviese el caso. Se debe añadir que la unificación del Derecho en toda España sólo se inició con los Borbones como una manifestación de la unidad política.¹⁰

El tema de la motivación de las sentencias o de la ausencia de esta regla

También parece conveniente tratar con un poco de más detenimiento ese tema mayor de la justicia del Antiguo Régimen, que fue el de la motivación de las sentencias o el de la ausencia de esta regla.

La disparidad de regímenes políticos conviviendo de forma más o menos pacífica en el seno de la monarquía católica, durante los siglos XVI y XVII, explica el que pudieran coexistir dos soluciones contrapuestas al problema de la motivación de las sentencias. En Castilla imperó, en general, la práctica de no motivar las sentencias y en cambio en Aragón, Cataluña y Valencia, en diversos momentos, se impuso la obligación de motivarlas. En Castilla no aparecería un precepto que prohibiera la motivación, pues era una cuestión de estilo. La monarquía hispánica, así, no difería de la heterogeneidad europea, tanto en lo tocante a la obligación misma, cuanto al modo diverso como se configuró, ahí donde se impuso. A partir del siglo XVIII, con Felipe V, se comienza a desarrollar la uniformización del aparato judicial de los reinos de las Españas, mediante la expansión del modelo castellano y este proceso culminaría hacia 1768, con Carlos III que prohibió a la Audiencia y demás jueces de Mallorca la práctica de motivar las sentencias, aduciendo que daba lugar a cavilaciones de litigantes, consumiendo mucho tiempo en la extensión de las sentencias y aumentando las costas.¹¹

El Derecho común afirmó desde un primer momento, como regla general, la inconveniencia de motivar las sentencias y, en consecuencia, no se consideraba obligatorio que los jueces expresaran la *causa* de sus decisiones. El *Corpus Iuris*

¹⁰ García-Gallo, Alfonso, *Manual de Historia del Derecho español*, Vol. I, Madrid, 1973, pp. 390-406.

¹¹ Garriga, Carlos y Marta Lorente, "El Juez y la Ley: La motivación de las sentencias. (Castilla 1489- España 1855)", en *Cádiz 1812. La Constitución Jurisdiccional* (coords. Carlos Garriga y Marta Lorente), Centro de estudios políticos y constitucionales, Madrid, 2007, pp. 265-267.

no proporcionaba ninguna orientación y un decretal de Inocencio III había consagrado la legitimidad de la decisión inmotivada. De lo que se trataba era de proteger la sentencia y amparar al juez frente al posible error de la causa. Si el magistrado estaba amparado en su autoridad al sentenciar por una *praesumptio iuris*, era insensato el que se arriesgaba a tratar de invalidar una sentencia –dando lugar a un recurso en su contra y exponiéndose a ser *convenido* para juzgar de su responsabilidad– por haberse fundado, insertándola, en una *causa falsa*. Esta era la razón principal de la cual derivaban las restantes esgrimidas por los juristas para fundar la regla de la no motivación. Había excepciones y voces discordantes, pero la razón última de la regla general era que si todos sentían como un peligro claro la *causa falsa* era porque nadie tenía la certeza acerca de la causa verdadera. La ausencia de certeza jurídica, una de las principales notas distintivas del Derecho jurisprudencial del Antiguo Régimen, dificultaba enormemente motivar las sentencias. Ahí donde se motivaban, la operación constituía un acto propio y separado de la sentencia que el tribunal dictaba a posteriori, en ocasiones secreto –o público a petición de parte– de manera que la motivación cumplía una función meramente *endoprocesal*.¹²

Debe entenderse que la lógica del Derecho común conducía a la no motivación, pero no significaba que faltare cualquier tipo de garantías o reinase el más puro arbitrio: significaba tan solo que los particulares podían tener otras garantías distintas y más apropiadas a un Derecho jurisprudencial. En Castilla, *verbigracia*, la larga costumbre desde la baja Edad Media de no motivar determinó la formación de un modelo jurisdiccional peculiar, que concentró la garantía en la persona –y no en la decisión– del juez, tal como consagraron los reyes católicos en las Ordenanzas dictadas para la Chancillería de Valladolid en 1489. Ello explica que en Castilla, los jueces debían ser la encarnación de la justicia real: los jueces, particularmente, los supremos, que actuaban como si fueran el rey y habían de servir de ejemplo a los inferiores, se comprometían mediante juramento y al hacerlo, arriesgaban la salvación de su alma: a falta de la ley, el juez era la imagen viva de la justicia, o debía serlo.¹³

Con objeto de hacer del juez la imagen de la justicia, la monarquía articuló un conjunto de prohibiciones y aplicó con rigor una política judicial restrictiva de la sociabilidad de los magistrados. En principio, en efecto, no debían ser

¹² *Ibid.*, pp. 268-269.

¹³ *Ibid.*, pp. 270-271. Para profundizar en el tema y en opiniones en contrario ver *El Arbitrio Judicial en el Antiguo Régimen. (España e Indias, siglos XVI-XVIII)* (Inv. Pral. José Sánchez-Arcilla Bernal), Ed. Dykinson, Madrid, 2012.

naturales de sus distritos, no debían entablar en ellos ninguna relación económica, que fuera más allá de la estrictamente necesaria para el sustento de su casa y la retribución no buscaba tanto remunerar el servicio real, como erradicar de su alma la *codicia mala*. Debían mantenerse ajenos a cualquier tipo de relaciones sociales, más allá de los muros de la casa de la Audiencia. El juez no sólo tenía que ser imparcial, sino que además debía parecerlo. Bajo ningún concepto, debían los magistrados descubrir su ánimo a las partes del pleito, haciendo público de facto e inopinadamente su voto. Tres votos conformes de toda conformidad bastaban para sentenciar en definitiva cualquier pleito, en el entendido que los votos debían pronunciarse, “sin decir palabras, ni mostrar voluntad de persuadir a otros que le sigan”, esto es, evitando en lo posible argumentar las causas y razones: al menos en la intención, la justicia no resultaba de la deliberación colegiada, sino que era fruto de la espontánea concurrencia de tres jueces en una misma solución.¹⁴

La fragilidad de este modelo de justicia exigía mantener en secreto el andamiaje de la decisión, no sólo mediante el compromiso –adquirido mediante juramento y amparado por *la poena falsi*– de no revelar jamás y bajo ningún concepto el contenido de las deliberaciones, sino también ocultando la eventual y sumamente frecuente diversidad de votos, tratándose de un Derecho tan incierto como ese. Una vez redactada la sentencia, debía ser firmada por todos quienes hubiesen concurrido a su formación, aunque no estuviesen conformes con la votación, creando así una apariencia de unanimidad, que se tenía por fundamental para la credibilidad de la justicia. Nada de cuanto hubiere ocurrido en el acuerdo debía trascender, todo había de quedar oculto bajo el velo de la unanimidad. Escondidos los fundamentos de la decisión, la justicia había de resultar a los ojos de todos de la conducta indudablemente imparcial de los jueces antes de la decisión, que se prolongaba en la apariencia de unanimidad creada mediante la firma de la sentencia por todos.¹⁵

Como contrapartida y compensación de semejante fragilidad de este modelo, se establecían garantías para los particulares y sumo rigor en la articulación de mecanismos de control para asegurar el debido comportamiento. Las garantías para canalizar debidamente la desconfianza eran: la recusación¹⁶ y la apelación,

¹⁴ *Ibid.*, pp. 271-274.

¹⁵ *Ibid.*, pp. 274-275.

¹⁶ Excepción que se ponía al juez o al ministro para que no conociera o entendiera de la causa: remedio legal para evitar la parcialidad de parte de un juez. Ver: Escriche Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del Derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, Ed e introd. María del Refugio González, UNAM, México, 1993, p. 604.

que se encontraba íntimamente unida a la responsabilidad judicial, pues, debido a las características del modelo, la apelación se consideraba un ataque a la persona y no sólo a la decisión del juez y, por ello, se confundía con la responsabilidad común.¹⁷

Ahora bien, en razón de su condición, los tribunales supremos por lo general decidían las controversias sin ulterior recurso¹⁸ y, por lo mismo, estaban exentos de responsabilidad culposa. De ahí la importancia de la recusación y de los procedimientos de control, particularmente el de la visita (Ver Anexo 1). Así la disciplina y el control aparecían como la única forma de garantizar la rectitud de los jueces superiores en su ejercicio.¹⁹

La justicia era una justicia de hombres y no una justicia de leyes. La clave del modelo jurisdiccional castellano residía en la persona y no en la decisión de los jueces, sobre todo si se trataba de los integrantes de los tribunales supremos, ya que una poderosa corriente doctrinal entendía que podían juzgar en conciencia, pues, representaban a la persona real y, como el rey, juzgaban según Dios en la tierra: a verdad sabida y por presunciones, aunque no presentaran conclusiones y según les dictara su conciencia, pudiendo exceder a las leyes. El modelo jurisdiccional castellano no era un orden de legalidad y sólo podía ofrecer a los litigantes una garantía moral. En eso radicaba su razón de ser. En el plano institucional esto significaba que la sentencia no tenía vida propia. No era un fallo que no se explicara a sí mismo y dependía en todo de sus jueces.²⁰

Este modelo que, tras la imposición de Carlos III en 1768, a la Audiencia y a los demás jueces de Mallorca, pudiera ser calificado de español, fue recogido todavía en “La Novísima Recopilación de las Leyes de España”, de modo que

¹⁷Garriga Carlos y Marta Lorente, “El Juez y la Ley: La motivación de las sentencias (Castilla 1489- España 1855)”, *op. cit.*, pp. 275-276.

¹⁸En efecto, las causas civiles y criminales “fenecían” en las Audiencias, tribunales supremos o de segunda instancia y sólo en los casos excepcionales previsto por la ley se admitía una “segunda suplicación”, ante el Consejo de Indias o el rey, lo que implicaba una tercera instancia. Véase libro VI y VII, título X de la Recopilación de Indias, en *Recopilación de las Indias* (por Antonio de León Pinelo. Edición y estudio preliminar de Ismael Sánchez Bella) T. II, ELD, III-UNAM, Universidad de Navarra, Universidad Panamericana, M. A. Porrúa, México, 1992, pp.1661-1667.

¹⁹Garriga, Carlos y Marta Lorente, “El Juez y la Ley: La motivación de las sentencias. (Castilla 1489- España 1855)” *op. cit.*, p. 276. Cabría añadir que, en efecto, la justicia no era una justicia de leyes, pues, la costumbre era una importante fuente de Derecho. Además, de acuerdo a las concepciones de la época, como se dijo, se trataba de la justicia de Dios. Por último, había cuestiones de estilo a las que debía ajustarse la sentencia. Ver el tema de las visitas a las cárceles, en Barragán, B. José, *Temas del liberalismo gaditano*, UNAM, México, 1978, pp.134-137.

²⁰*Ibid.*, pp. 276-277.

llegó intacto al siglo XIX y fue la herencia judicial que el Antiguo Régimen legó al régimen liberal.²¹

2. Las innovaciones introducidas por la Revolución Francesa

Una de las consecuencias mayores que acarreó la Revolución Francesa fue la nueva forma de concebir a la justicia, al juez y al poder o potestad judicial. Tomás y Valiente advierte en ello una paradójica doble historia: por una parte, la nueva concepción entrañaba la contraimagen de la justicia del Antiguo Régimen y, por otra, esa función judicial, convertida en Poder Judicial merced a la Revolución, se degradó hasta convertirse de nuevo en pura administración, como se verá más adelante.

Con la Revolución se adoptó el principio de la división de los Poderes (Ver Anexo2). Particularmente, el Poder Judicial se separó de la Administración, con la ley de 22 de diciembre – 8 de enero de 1790, configurándose ésta como un poder exento de control por parte de la Justicia.²² En efecto, la sección III del artículo 7º de dicha ley disponía que las administraciones de departamento y de distrito no podrían ser obstaculizadas en el ejercicio de sus funciones administrativas por ningún acto del Poder Judicial.

La doctrina clásica, dice Troper a este respecto, se dividió sobre la cuestión de la existencia misma de una pretendida función jurisdiccional. Unos afirmaban que el Estado ejercía tres grandes funciones jurídicas: legislativa, ejecutiva y jurisdiccional. Otros, al contrario, pretendían que era imposible concebir más

²¹ *Ibid.*, 279.

²² El año de 1790 fue, en efecto, de gran importancia para la reorganización de la justicia en Francia: el 16 de marzo la Asamblea Nacional suprimió las reales órdenes de aprehensión [lettres de cachet]. El 30 de abril se instituyó “el Jury”. El 5 de mayo la Asamblea Nacional decretó la elección de los jueces. El 16 de agosto decretó la creación de las justicias de paz y la desaparición de los tribunales señoriales. El 21 de agosto decretó la creación de los tribunales militares. El 6 de septiembre suprimió oficialmente los Parlamentos y las otras Cortes de Justicia del Antiguo Régimen. El 27 de noviembre emitió la ley nacional que organizó el Tribunal de Casación, cuya función se limitaba a enmendar los vicios de forma. El 15 de diciembre suprimió la venalidad y la transmisión hereditaria de los oficios. Cfr. Tulard, Fayard, Fierro, *Histoire et dictionnaire de la Revolution francaise. 1789-1799*, Laffont, Paris, 1998, pp. 321-330. El artículo III de la ley sobre el Tribunal de Casación, en efecto, disponía que éste anularía todos los procedimientos en los cuales las formas hubieran sido violadas y toda sentencia que contuviera una contravención expresa al texto de la ley. Y que, hasta la formación de un Código único de leyes civiles, la violación de las formas de procedimientos, bajo la pena de nulidad y la contravención a las leyes particulares en las partes diferentes del imperio, darían lugar a la casación.

función que la que consistía en hacer la ley y la que consistía en ejecutarla y que, en consecuencia, la actividad por la cual eran resueltos los litigios no podía ser considerada sino como una parte de la función ejecutiva. El nudo aparente de esta controversia era el régimen jurídico de las decisiones de justicia, el *status* de los magistrados y también la suerte del contencioso administrativo. Admitir que no había sino dos funciones conducía con tales premisas a afirmar que el principio de la especialización de los órganos era perfectamente compatible con la supervisión del jefe del Poder Ejecutivo sobre la función jurisdiccional o con el ejercicio directo de una parte de esta función por la Administración. Admitir tres funciones era al contrario, rehusar, en nombre del principio de la especialización, toda competencia jurisdiccional al Poder Ejecutivo.²³

Acudamos a Duguit, quien con mucho detalle, da cuenta de los problemas que causó la adopción del principio de la separación de los Poderes. Dice que, inspirada por la constitución de Filadelfia de 1787, por una parte y, por la otra, por *El Espíritu de la Leyes*, la Asamblea Constituyente francesa de 1789, equivocadamente, no se limitó a crear dos Poderes distintos e independientes, sino que organizó un tercero que igualó a los otros dos y que, como ellos, debía recibir una delegación directa del pueblo. Sin comprender cabalmente que un sistema que respondía a un régimen federal no tenía razón de ser en un país centralizado y que en el pensamiento de Montesquieu el orden judicial no constituía, en absoluto, un Poder distinto y autónomo, sino que era una dependencia del Ejecutivo, captaron correctamente, no obstante, que el orden judicial era siempre el encargado de aplicar las leyes en tanto que afectaban de manera más directa el interés individual y, por eso, su tarea era proteger los derechos individuales y, en cambio, la autoridad administrativa, subordinada al Ejecutivo, tenía a su cargo aplicar las leyes que afectaban directa y principalmente el interés colectivo.²⁴

Los jueces habían sido creados para aplicar las leyes civiles, que eran las que afectaban la libertad, la seguridad, la propiedad de los ciudadanos. El orden judicial era el órgano del Estado que aseguraba la aplicación de esas leyes. Esta fue la doctrina de la Asamblea Nacional. Se deduce de ello necesariamente, según Duguit, que el orden judicial no era un Poder distinto, sino simplemente una dependencia del Poder Ejecutivo, bajo del cual debía estar colocado. El

²³ Troper, Michel, *La séparation des pouvoirs et l'histoire constitutionnelle française*, Paris, LGDJ, 1980, pp. 43-44.

²⁴ Duguit, León, *La separación de Poderes y la Asamblea Nacional de 1789* (Presentación y traducción de Pablo Pérez Tremps), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1996, pp. 82-83.

orden judicial no constituía un Poder, era un agente de ejecución, subordinado al Poder Ejecutivo.²⁵ Mal comprendidas sus dos fuentes de inspiración, la Asamblea Constituyente promulgó la teoría de los tres Poderes, afirmando que el orden judicial formaba un Poder distinto e independiente del Ejecutivo, un Poder que emanaba directamente del pueblo, aunque todo ello se contradijera expresamente con el carácter y el objeto que había atribuido al orden judicial. Y así fue consagrado en el artículo 3º de la Declaración de derechos y en los artículos 1o, 2o y 5º del título III de la constitución²⁶ (Ver Anexo 3).

Como consecuencia de la adopción de la idea de la autonomía judicial, debía decidirse la elección de los jueces por el pueblo y que podían entrar en funciones sin precisar de la previa investidura o nombramiento real. Sin embargo, según Duguit, la Asamblea se contradijo también, pues, aceptando la elección popular de los jueces, reconoció que se debía dar la investidura real para que entraran en funciones.²⁷

Tal como comprendió la Asamblea Constituyente el principio de la separación de los Poderes, resultó que el Poder Judicial iría a carecer de acción sobre el Legislativo y no podría ejercer función legislativa alguna. Como contrapartida, el Legislativo carecería de acción sobre el Judicial y no podría ejercer función judicial alguna. Aceptada constitucional y legalmente la separación de los Poderes Legislativo y Judicial, se consideró que éste estaría subordinado a aquél, aunque la fórmula se acomodara mal con el equilibrio de los Poderes. En diversos textos aprobados por la Asamblea se dispuso que las decisiones del Poder Legislativo se impondrían siempre al Judicial y que éste no podría criticarlas, ni negarse a aplicarlas aun cuando fueran inconstitucionales. Al obligar al Poder Judicial a inclinarse ante una ley inconstitucional, violaron una vez más, según Duguit, el principio que habían importado de los Estados Unidos, donde el Judicial forma un Poder autónomo e independiente y donde se reconoce a los tribunales la facultad de interpretar la constitución y de negarse a aplicar una ley inconstitucional.²⁸

Como consecuencia de la adopción del principio de la independencia del Poder Judicial, la Asamblea Constituyente se vio conducida a aprobar que el Legislativo no debería jamás impartir justicia y que carecía de acción sobre el Judicial. No obstante, a juicio de Duguit, la Asamblea introdujo una importante

²⁵ *Ibid.*, p. 85.

²⁶ *Ibid.*, p. 87-88.

²⁷ *Ibid.*, p. 89-90.

²⁸ *Ibid.*, pp. 101-105.

excepción a la regla al confiar al Poder Legislativo el conocimiento de las causas incoadas contra los ministros por infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones.²⁹

Una inconsecuencia más contra su acuerdo, consistente en que el Poder Legislativo no debería jamás impartir justicia y de que carecía de acción sobre el Judicial, fue cometida, según el mismo autor, por la Constituyente al colocar al Tribunal de Casación –el órgano más alto del orden judicial– bajo la vigilancia inmediata del Legislativo. Esto lo explica por la idea, por entonces prevaleciente, que concebía al Tribunal de Casación no como órgano del Poder Judicial, sino como una delegación del Legislativo que así, entonces, podía apreciar si las sentencias eran o no conforme a la ley.³⁰

Muchos miembros de la Asamblea Constituyente, nos dice Duguit, pensaban que el orden judicial era una rama del Ejecutivo y, que si todo el sistema descansaba sobre la concepción de un Poder Judicial autónomo e independiente de cualquier otro, los conflictos entre la justicia y el Poder Ejecutivo parecían inevitables.

Una consecuencia derivada de la separación de los Poderes Ejecutivo y Judicial consistía en que aquél no podía llevar a cabo ninguna función judicial, ni ejercer ninguna acción sobre éste. El artículo 1º del capítulo V, título III de la Constitución dispuso que la facultad jurisdiccional no podría ejercerse nunca por el Poder Legislativo, ni por el rey. Soberano justiciero en su reino, el rey del Antiguo Régimen podía disponer de la libertad de sus súbditos y una consecuencia natural de ese privilegio era la utilización de los mandamientos reales de prisión [lettres de cachet]. Pero, una vez proclamados la libertad individual y la separación de los Poderes, esos mandamientos reales de prisión fueron suprimidos. El artículo 7º de la Declaración de derechos dispuso que ningún hombre podía ser acusado, arrestado, ni detenido más que en los casos determinados por la ley y según las formas que ella prescribiera. Desde los primeros días de la Asamblea, el principio estaba claro: el Poder Judicial era el único competente para tomar una decisión que afectare la libertad de los ciudadanos, porque era el único competente cuando los derechos individuales estaban en juego. El Poder Ejecutivo, representado por el rey y sus agentes, no podría en adelante detener nunca a un ciudadano porque no podía llevar a cabo un acto judicial.³¹

²⁹ *Ibid.*, p. 105.

³⁰ *Ibid.*, pp. 108-109.

³¹ *Ibid.*, pp. 111-112.

En continuación de su argumento, Tomás y Valiente dice que la Revolución Francesa consagró la idea de que la soberanía residía en la Nación y que de ella emanaban todos los poderes. La soberanía era inalienable y la Nación sólo delegaba el ejercicio de esos poderes. En consecuencia, sólo podría haber una jurisdicción: la ejercida por el Poder Judicial. De acuerdo a estas ideas, no cabía hablar de jurisdicción eclesiástica, ni de jurisdicción militar, pues sólo había una jurisdicción y, puesto que la soberanía era inalienable, tampoco era debido que los oficios judiciales se enajenaran o vendieran, por lo que la potestad judicial se depositó en jueces elegidos popularmente por tiempo determinado.

Por otra parte, al declarar que toda sociedad en la que la garantía de los derechos no estuviera asegurada, ni la separación de Poderes determinada, carecía de constitución, se vinculaban separación de Poderes y derechos individuales, esto es, habría separación de Poderes y, sobre todo, Poder Judicial, para que pudiera haber derechos individuales, pues, la existencia de un Poder Judicial se justificaba por la defensa de esos derechos.³²

Sin embargo, con objeto de hacer frente al absolutismo judicial y frente a la arbitrariedad, en los textos constitucionales, se declaró como garantía que la ley era la expresión de la voluntad general, lo que hizo de los jueces la simple boca que pronunciaba la palabra de la ley, según la célebre fórmula de Montesquieu,³³ con lo que se les despojó aún de la potestad interpretativa, por lo que, como antes se dijo, Tomás y Valiente advierte una degradación en la función jurisdiccional que, al convertirse en Poder, paradójicamente, deviene en pura administración.

Por último, se configuró una pirámide esquemática de órganos, compuesta de jueces ordinarios y locales y tribunales de distrito, hasta culminar con un

³² Ver al respecto: Fioravanti, Maurizio, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, Trotta, Madrid, 2003, p. 58. Quedaban también vinculados los derechos individuales y la soberanía nacional –ambos hijos del mismo proceso histórico– que al mismo tiempo que libera al individuo de las antiguas ligaduras del señor-juez o del señor-recaudador, libera también, en nombre de la Nación, al ejercicio del poder público de las nefastas influencias en sentido disgregante y particularista de los poderes feudales y señoriales.

³³ “Hay en cada Estado tres clases de poderes: la potestad legislativa, la potestad ejecutiva de las cosas que dependen de Derecho de Gentes y la potestad ejecutiva de aquellas que dependen del Derecho Civil... Pero si los tribunales no deben ser fijos, las sentencias deben serlo a tal punto que no sean jamás sino un texto preciso de la ley. Si fueran una opinión particular del juez se viviría en la sociedad sin saber con precisión los compromisos que se contratan... De las tres potestades de las que hemos hablado, la de juzgar es de alguna manera nula. No restan sino dos... Pero los jueces de la Nación no son como lo hemos dicho, sino la boca que pronuncia las palabras de la ley; seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza, ni el rigor de ésta...”, Montesquieu, “L’Esprit des Lois et la querelle de L’Esprit des Lois”, en *Oeuvres Complets*, Du Seuil, Paris, 1964, pp. 586-589 .

Tribunal Supremo de Justicia. Instancia que no tendría nada que ver con los antiguos Consejo y Parlamentos y que sería un órgano que únicamente se ocuparía de defender la ley y de conocer de los recursos de casación, sin conocer de los hechos, sin poder pronunciarse sobre ellos y únicamente para juzgar sobre las violaciones de forma o las contravenciones a la ley.

3. La administración de justicia en la legislación gaditana

En lo que concierne a las novedades en materia de justicia, al modelo de juez y a la potestad judicial, introducidas a partir de la Constitución de Cádiz, se debe señalar, en primer lugar, que los artículos 15, 16 y 17, sin mencionar expresamente el principio de separación de los Poderes, disponían en qué sede residiría cada potestad y así, en ese último artículo, se dispuso que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales residiría en los tribunales establecidos por la ley. Aunque, el título V de esa Constitución se llama “De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal”, su artículo 242 reitera esta vez, de manera enfática, que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales, con lo que, según Tomás y Valiente, al aludir a la exclusividad y a la exclusión que conlleva, se configuraría algo parecido con lo que después se conocería como Poder Judicial (Ver Anexo 4).

El discurso preliminar de la constitución de 1812 –atribuido a Don Agustín de Argüelles, pero que expresa el sentir de la comisión de constitución de las Cortes– proporciona varias pistas sobre el ideario de los constituyentes y de sus fuentes, en relación con la función jurisdiccional.

Señaló como objetivo de la constitución el fijar las bases de la potestad judicial para que la administración de justicia fuese en todos los casos efectiva, pronta e imparcial. Hizo una larga introducción laudatoria de las instituciones de la antigüedad, como las del Justicia Mayor, la Constitución de Aragón, o las leyes criminales de Cataluña, Navarra y Castilla y advirtió de los problemas y escollos que habrían de enfrentar para el arreglo de la potestad judicial. No deja de llamar la atención la declaración de la Comisión que, después de mencionar el encargo que tenía de las Cortes de restablecer y mejorar la antigua ley fundamental de la monarquía, confiesa haberse abstenido de introducir una alteración sustancial en el modo de administrar la justicia, aduciendo que esas reformas debían ser el fruto de la meditación y examen prolijo y detenido, dejando, con

todo, la puerta abierta para que las sucesivas Cortes hicieran las mejoras oportunas.³⁴

A contrapelo del juez y de la justicia del Antiguo Régimen, se separaron las funciones de juez de cualquier otro acto de autoridad soberana, de suerte que ni el rey, ni las Cortes podrían ejercerlas bajo ningún pretexto. Al depositar en los jueces la potestad jurisdiccional, no podrían éstos ejercer más funciones que la de juzgar y la de hacer que se ejecutara lo juzgado y sólo los jueces podrían juzgar. Así, sin excepción alguna, ni las Cortes, ni el rey podrían ejercer en ningún caso funciones judiciales, avocarse en causas pendientes o abrir juicios fenecidos.³⁵

Por otra parte, siendo la integridad el requisito más esencial para un juez, se debía asegurar por todos los medios esta virtud. Para asegurar la insobornable rectitud de los jueces, nada mejor que la duración de su cargo dependiera de manera exclusiva de su conducta. Así, que la seguridad en sus puestos tenía como contrapartida la exigencia efectiva de su responsabilidad, por lo que no podrían ser depuestos de sus destinos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada.³⁶ Prevalció también la idea de un juez o tribunal competente, estable, determinado con anterioridad por la ley y aún más, se requería que los jueces fueran profesionales, técnicos, jueces de letras, abandonándose la idea de jueces electos.³⁷

Otra idea de los constituyentes de Cádiz fue la unidad de fueros, es decir, no habría más jurisdicción que la jurisdicción ordinaria, un solo fuero para toda clase de personas, aunque se contradijo manteniendo la jurisdicción militar y la eclesiástica.³⁸ La reducción de la pluralidad jurisdiccional y la consecución de un monopolio jurisdiccional encomendado al aparato judicial del Estado no debe interpretarse sólo como una consecuencia de la adopción de los principios liberales: la plasmación práctica de un principio de juez ordinario predeterminado por la ley o la prohibición de la existencia de jueces comisionados, sino también, como consecuencia de la gestación del monopolio jurisdiccional del Estado.³⁹

³⁴ Argüelles, Agustín de, *Discurso preliminar de la constitución de 1812* (Introd. Luis Sánchez Agesta), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, pp. 95-98.

³⁵ *Ibid.*, p. 98.

³⁶ *Ibid.*, pp. 100-101.

³⁷ *Ibid.*, p. 107.

³⁸ *Ibid.*, pp. 99-100.

³⁹ Martínez Pérez, Fernando, "De la potestad jurisdiccional a la administración de justicia", en *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, (coord. Carlos Garriga), Inst. de Investigaciones José María Luis Mora, México, 2010, p. 252.

Conforme a los artículos 271, 272 y 273 de la Constitución, las leyes y reglamentos determinarían el número de magistrados de las Audiencias; el número de éstas y su territorio se señalaría, una vez realizada la división del territorio español y se establecerían partidos proporcionalmente iguales, a cuya cabeza habría un juez de letras.

A fin de cumplir con lo prevenido en esos artículos, la Cortes generales y extraordinarias decretaron un “Reglamento de las Audiencias y juzgados de primera instancia”, el 9 de octubre de 1812.⁴⁰ Algunas disposiciones de este reglamento –que por sus efectos era una verdadera ley orgánica– deben ser mencionadas, por su importancia no sólo en la Península, sino en el territorio novo hispano, como se verá. (Ver Anexo 5).

En la Constitución de Cádiz y la ley arriba mencionada, la justicia se organizó piramidal y rígidamente. La justicia se administraría en nombre del rey y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarían en su nombre. En la cúspide habría un Supremo Tribunal de Justicia que, entre otras funciones, se ocuparía de dirimir las competencias de las Audiencias entre sí; de juzgar a secretarios de Estado y del despacho; de conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al Real Patronato, de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos, de los juicios de residencia y de los recursos de nulidad contra sentencias de última instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad eventual de los jueces, por la falta de observancia de las leyes; oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de una ley, y consultar sobre ellas al rey, para que éste promoviese la conveniente declaración de las Cortes. Una disposición importante fue la que ordenó que todas las causas civiles y criminales se agotaran dentro del territorio de cada Audiencia.

Provisionalmente y hasta que se hubiere dividido el territorio, conforme a lo dispuesto por el artículo once de la Constitución, habría una Audiencia en cada una de las provincias de la monarquía, que la hubiera tenido hasta esa época, entre ellas debe destacarse las de México y Guadalajara, siendo su territorio el mismo de hasta entonces. También se previó hubiera una en la villa del Saltillo, cuyo territorio abarcaría las provincias de Coahuila, Nuevo Reino de León, Nuevo Santander y los Tejas. De entre las facultades de las Audiencias cabe mencionar:

⁴⁰ Núm. 102. Decreto de 9 de octubre de 1812. “Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia”, en Dublan Manuel y Lozano José María, *Legislación mexicana. Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas del independencia de la República*, Vol. I, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano Hijos, México, pp. 384-395.

la de conocer la segunda y tercer instancia de las causas civiles y criminales que, en apelación, les enviaran los jueces de primera instancia de su distrito; la de conocer de las competencias entre los mismos; la de conocer de los recursos de protección y los de fuerza, introducidos por tribunales y autoridades eclesiásticas; la de conocer de los recursos de nulidad, interpuestos contra sentencias de jueces de primera instancia, para el preciso efecto de reponer el procedimiento, devolviéndolo y el de hacer efectiva la eventual responsabilidad del juez; la de conocer, en ultramar, de los mismos recursos de nulidad, cuando se interpusieren de las sentencias dadas en tercera instancia o en segunda si causaren ejecutoria, para hacer efectiva la responsabilidad personal de los jueces. De manera señalada enfáticamente, no podrían las Audiencias tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de sus provincias. Los fiscales tendrían voto en causas en que no fuesen parte, cuando no hubiere suficientes ministros para determinarlas o dirimir una discordia [empate]. En todas las causas criminales sería oído el fiscal de la audiencia, aunque hubiese parte acusatoria. En las civiles lo serían únicamente cuando interesaran a la causa pública o la defensa de la jurisdicción ordinaria. En los asuntos civiles y criminales de cualquier clase no podría haber sentencia con menos de tres votos conformes y mayoría absoluta si votasen seis o más jueces. En las causas criminales sólo habría lugar a súplica de la sentencia de vista cuando no fuese conforme de toda conformidad a la de primera instancia. En ultramar no podría dejar de haber juez letrado de primera instancia en un territorio que llegase a cinco mil vecinos. Con algunas excepciones, además de los casos de eclesiásticos y militares con fuero, los pleitos y causas civiles o criminales de cualquier clase y naturaleza, se entablarían y seguirían ante el juez letrado del mismo partido en primera instancia. Los alcaldes constitucionales tenían, entre otras tareas, la de conciliar partes en conflicto; de conocer de demandas civiles que no pasaran de cien pesos en ultramar y, en ciertos casos, de negocios criminales; de conocer sobre asuntos civiles antes de ser contenciosos. Hasta en tanto no se formaran los partidos y hubiere nombramientos de jueces, los jueces de letras de real nombramiento conocerían en primera instancia de pleitos y causas civiles y criminales. Los alcaldes, con absoluta inhibición de los jueces de letras y subdelegados conocerían de lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos respectivos.

En la base de la pirámide, con todo, se dio cupo a un quebrantamiento del principio de la división de Poderes, al disponerse que en todos los pueblos se establecerían alcaldes constitucionales, con funciones, tanto en lo contencioso, como en lo económico, en lo gubernativo y de policía, así como de conciliación, de los pueblos respectivos. Este quebrantamiento, a juicio de Tomás y Valiente,

dio lugar a la confusión de funciones gubernamentales y jurisdiccionales ya que evocaba la figura del corregidor-juez del Antiguo Régimen. Otra lectura que complementa ésta es la que nos brinda Martínez Pérez, al decir que el modelo de justicia letrada no era el ideal al que aspiraron los hombres de 1810. Por el contrario, el condicionamiento cultural que obligaba a los jueces a granjearse la confianza de los justiciables llevó a los hombres de Cádiz a imaginar como ideal de justicia, al menos en primera instancia, a una justicia de iguales o, al menos, una justicia electa: la representada por jurados, alcaldes y árbitros. Entender la justicia de alcalde como inercia –también como utopía que identifica justicia con elección– explica las infracciones al dogma de la separación de los Poderes. La justicia ciudadana de alcaldes no era sólo utopía constitucional, ni efectiva inercia histórica: en el momento constituyente, en la Península se convirtió en instrumento para sacudirse la jurisdicción señorial y en América en el depósito necesario de una soberanía que inminentemente dejaría de ser española, pues, la crisis constitucional de 1808 convirtió a los cabildos de soberanía que ahora sabemos identificada con jurisdicción.⁴¹

En lo que concierne a la obligación o no de motivar las sentencias, según Garriga y Lorente, ni a las Cortes extraordinarias constituyentes, ni al legislador ordinario les preocupó mayormente reformar las prácticas anteriores al respecto y, aunque señalan la existencia de evidencias de que hubo intentos de forzar a las Cortes extraordinarias para que declarase obligatoria la motivación de las sentencias, estos no prosperaron.⁴² ¿Cómo interpretarlo?

Una lectura rápida de los textos doceañistas podría conducir a pensar en un nuevo concepto de legalidad. Pero, nuestros autores hacen varias precisiones:

Las Cortes entendieron que la ley era, primariamente, la ley *constitucional* y ante todo la propia Constitución. Las leyes ordinarias se consideraban secundarias respecto de la primera. Constitución y leyes eran el origen de todos los derechos y todas las obligaciones. Ahora bien, ¿quién debía vigilar la escrupulosa observancia que los jueces debían mantener respecto de las leyes? En el Discurso Preliminar, antes citado, se dice que dicho cumplimiento se aseguraba mediante “la inspección” que de todos los jueces y tribunales hacía el Tribunal Supremo. Se pensó, en consecuencia, que la protección de las normas radicaba exclusivamente en la (re)organización del aparato judicial.⁴³

⁴¹ Martínez Pérez, Fernando, “De la potestad jurisdiccional a la administración de justicia”, *op. cit.*, pp. 255-257.

⁴² Garriga, Carlos y Marta Lorente, “El Juez y la Ley: La motivación de las sentencias (Castilla 1489- España 1855)”, en *Cádiz 1812. La Constitución Jurisdiccional*, *op. cit.*, pp. 280-281.

⁴³ *Ibid.*, pp. 282-283.

Se podría decir que la Constitución de 1812 apostó por el clásico modelo de división de Poderes, que diferenciaba con claridad entre el órgano creador de normas y los que debían aplicarlas. En efecto, los artículos 15 y 17 consagraron la división de Poderes, la supremacía del Legislativo y la subordinación del juez a la normativa procedente de aquél. Pero se debe matizar, pues, si bien hay una matriz normativa en el complejo constitucional gaditano, ésta consiste más bien en una utopía, que pretendía cancelar toda una cultura jurídica firmemente asentada en la supervivencia de un aparato institucional que no se alteró.⁴⁴

Esta última precisión de nuestros autores arroja luz sobre la declaración de la comisión de constitución, en el sentido de haberse abstenido de introducir una alteración sustancial en el modo de administrar la justicia, citada con antelación. Nos permite entender, en efecto, que la comisión parece confesar que, si bien la gran innovación era la ley, la gran tradición era la justicia y, aunque novedad y tradición podían yuxtaponerse, no podían subordinarse.⁴⁵

La alternativa frente a la inexistente decisión de que los jueces y tribunales motivaran sus sentencias fue la previsión de la *inspección*, misma que no es sino la suma de dos nuevas instituciones, una, de naturaleza orgánica: el Tribunal Supremo y, otra, de naturaleza procesal: el recurso de nulidad.

La Constitución atribuyó al Tribunal Supremo el conocimiento de los recursos de nulidad interpuestos en contra de sentencias de última instancia, para el solo efecto de reponer el proceso, devolviéndolo y para hacer efectiva la responsabilidad de jueces y magistrados. El decreto de 24 de marzo de 1813 desarrolló el recurso de nulidad, haciéndolo extensivo a todas las instancias y estructurando un mecanismo jerarquizado que desembocaba, finalmente, en el Tribunal Supremo de Justicia, garante de la suprema inspección.⁴⁶

Excepción hecha del recurso de nulidad, la normativa doceañista no articuló mecanismo procedimental alguno que protegiera las disposiciones legales de la errónea aplicación o interpretación de los jueces. Es explicable, concluyen nuestros autores, entonces, que todo lo que no cupiera en la nulidad ante jueces y tribunales se llevara a las Cortes, para exigir de éstas una declaración de responsabilidad por infracción a la Constitución.⁴⁷

Aquí cabe una mención al hecho que si tradicionalmente se vio en el recurso de nulidad gaditano o en la consulta de los Tribunales superiores a las Cortes

⁴⁴ *Ibid.*, pp. 283-284.

⁴⁵ *Ibidem.*

⁴⁶ *Ibid.*, p. 284.

⁴⁷ *Ibid.*, p. 286.

una versión hispana de la casación francesa o una suerte del *réfère législatif*, se debe tener presente que, si bien puede haber paralelismos e incluso imitaciones, no es menos cierto que en Francia el proyecto constitucional se llevó a cabo mediante el central instrumento de ley y, en cambio en España fue la justicia tradicional a la que se encomendó esta tarea. A través de la nulidad se controlaba la recta administración de justicia, identificada con el exacto cumplimiento de los trámites procesales y a través de la consulta se resolvían sobre la marcha los problemas fundamentales de articulación de las instancias judiciales en un escenario de justicia plural.⁴⁸

La práctica de las Cortes de atender consultas y denuncias, con estar ciertamente fundada en la Constitución,⁴⁹ tenía resultados imprevistos al sentar las bases de un sistema que hacía de las Cortes no sólo el garante de la Constitución, sino también de la ley: por este procedimiento de vocación expansiva se partía de la defensa de la constitución y se desembocaba en la defensa de las normas procedentes de las Cortes. Pronto se advirtió el peligro de convertir al Congreso en un tribunal por donde pasarían todas las causas civiles y criminales del reino.⁵⁰

Se debe también traer a cuento disposiciones para hacer efectiva la responsabilidad de jueces y magistrados.⁵¹ Se preveía la imposición de sanciones diversas a jueces y magistrados por juzgar contra Derecho por afecto o desafecto a alguno de los litigantes, por soborno o cohecho, por seducir a una mujer que fuese acusada, testigo litigante, por incontinencia pública, embriaguez repetida, por descuido o falta de instrucción, etc. La imposición de penas, se acompañaba por la revocación de la respectiva sentencia. Si por omisión o tolerancia, se diese lugar a faltas de inferiores o subalternos, los jueces y tribunales superiores, también eran responsables (Ver Anexo 6).

⁴⁸ Martínez Pérez, Fernando, "De la potestad jurisdiccional a la administración de justicia", *op. cit.*, pp. 240 y 252-253.

⁴⁹ Ver art. 372: "las Cortes tomarían en consideración las infracciones a la constitución que se les presentaran, para remediarlas y para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores". Y art. 373: "Todo español tenía derecho a representar a las Cortes o al rey para reclamar la observancia de la constitución".

⁵⁰ Garriga, Carlos y Marta Lorente, "El Juez y la Ley: La motivación de la sentencias (Castilla 1489- España 1855)", en *Cádiz 1812. La Constitución Jurisdiccional*, *op. cit.*, p. 287.

⁵¹ No. 112. Decreto de 242 de marzo 1813. Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos, en extraídos de Dublan Manuel y José Ma. Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones expedidas desde la Independencia de la República*, 52 Vols., Hay una coedición electrónica de La Suprema Corte de Justicia de la Nación, Vol I., Tribunal Superior de Justicia del Estado México, El Colegio de México y la Escuela Libre de Derecho 2004, p. 403.

4. La administración de justicia novohispana

Veamos ahora algunas características de la administración de justicia en el territorio novo hispano.

La consecuencia directa de la incorporación a la corona de Castilla de las tierras descubiertas, en cuanto se tomó posesión de ellas, fue la instauración de los órganos legales y de las instituciones jurídicas castellanas. Los principios fundamentales del orden jurídico castellano pasaron intactos al Derecho indiano mismo que, a lo largo de su historia, no fue sino la aplicación de aquellas normas a las circunstancias especiales de América. Por esta razón, las normas medievales castellanas conservaron, por lo menos hasta 1614, no sólo su ejemplaridad, sino un carácter supletorio o subsidiario. Se debe decir que, en el fondo, en la legislación indiana fue siempre básico el principio de equidad, derivación directa del Derecho natural. Ello explica que si las disposiciones destinadas para América quebrantaban el orden natural o el bien común, quien debía ejecutarlas podía a su juicio suspender su ejecución en espera de que el rey decidiera “con mejor información”.⁵²

El ritual para recibir órdenes reales que no pudieran en conciencia ser cumplidas era el entredicho “obedézcanse, pero no se cumplan”, lo que no constituía un acto de rebelión política, sino un recurso de apelación ante el rey consagrado por la costumbre, para darle tiempo de informarse mejor. El principio básico era que el rey, siendo espejo de justicia por divina elección, no podía dictar leyes injustas y si ordenaba algo que pudiera producir el mal era por defecto de información, la cual podía ser inocente (obrepción) o dolosa (subrepción), en el caso de ocultamiento de los hechos por parte de sus consejeros. El procedimiento suspensorio era para cuidar al rey de sí mismo.⁵³

Según las Ordenanzas Reales de 1528 –reiteradas en cuatro ocasiones para la administración de justicia en la Nueva España– tenían prioridad absoluta las leyes especiales para las Indias sobre las generales de Castilla y en segundo lugar debían aplicarse las recopilaciones de leyes españolas, tales como el Ordenamiento de Alcalá de 1348 y la Leyes de Toro de 1310, pero si no se encontraba en aquellas leyes la norma adecuada para el caso, había que remontarse a las Siete Partidas, al Derecho común godo o al Romano-canónico y por último al uso y la costumbre.⁵⁴

⁵² Weckmann, Luis, *La herencia medieval de México*, FCE-El Colegio de México, México, 1994, p. 426.

⁵³ *Ibid.*, pp. 432-433.

⁵⁴ *Ibid.*, pp. 427-428. Ver también pp. 11-12 de este trabajo.

Así, entonces, el Derecho Indiano era el conjunto de reglas jurídicas aplicables en los territorios de América, Asia y Oceanía, todos dominados por España. Comprendía: normas creadas especialmente para las Indias, Derecho castellano, utilizado subsidiariamente y Derecho indígena. Así como la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.⁵⁵

Era una legislación muy abundante por el estilo castellano de legislar, enormemente casuístico y la necesidad de la corona de organizar un mundo nuevo. El casuismo, como técnica legislativa había sido muy ampliamente utilizado en la Edad Media castellana. Su ventaja era la de proporcionar una solución justa para cada situación concreta. Incluso, aún dictada una disposición, si se le detectaban vicios, podía ser suspendida en su aplicación, suplicando al rey su modificación o derogación, lo que era muy práctico para la regulación de una realidad tan plural. También había legislación abundante, debido a que casi todas las autoridades radicadas en Indias tenían facultades para legislar. Por la situación no vista antes de las nuevas tierras, fue necesario crear normas. Las creaban: las Audiencias, los gobernadores, los virreyes, los corregidores. Por su parte, los españoles, los criollos y los indígenas se regían también por la costumbre. En Castilla se legislaba para América, por medio de cédulas reales, emanadas conjuntamente por el rey y el Consejo de Indias. La jurisprudencia era creada por la reiteración de las sentencias de los tribunales radicados en la península, el Consejo de Indias y la Casa de Contratación.⁵⁶

Dada la importancia jurídica de la costumbre en la tradición castellana, llenadas ciertas condiciones podía derogar a la ley. Podía ser criolla o indígena. Fue a través de la costumbre que el cabildo adquirió en Indias una relevancia superior a la que tenía en España. La jurisprudencia, función creadora de Derecho, dio a los jueces indianos gran amplitud para sentenciar, permitiéndoseles salir del marco de la ley, si la estimaban injusta para el caso concreto. A esto se le llamaba "Arbitrio Judicial".⁵⁷

Fue el Indiano un Derecho altamente protector de los indios, e igual que el castellano, fue muy casuístico, predominando el Derecho Público sobre el Privado. Tomaba muy en consideración las circunstancias personales de los súbditos, que en Indias eran muy variadas debido a la gran cantidad de grupos étnicos y culturales y, siendo corporativa la concepción de la sociedad, ésta era un cuerpo

⁵⁵ Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, UNAM, México, 1994, p.11.

⁵⁶ *Ibid.*, pp. 12 y 17-18.

⁵⁷ *Ibid.*, pp. 13-14.

cuyos integrantes eran órganos con funciones diferentes. Las diferencias sociales en España se complicaban por las étnico-socio-culturales, por lo que cada grupo tenía un Derecho propio, amén de las diferencias de ocupación: clérigo, militar, empleado público, juez, noble, plebeyo. Había una aparente falta de sistematización, pues, al entrecruzarse tantas reglas de fuente distinta solía producirse muchas contradicciones y, con ello, suspensiones en la aplicación de las disposiciones. Si a ello se añade el casuismo, entonces, se refuerza la idea de la falta de sistematización. Pero es aparente, pues, detrás había directrices fundamentales proporcionadas por el Derecho común y los principios religiosos.⁵⁸

Durante el período indiano, salvo en algunas partes de América en que alcanzó a regir por algún tiempo la Constitución de Cádiz, no hubo separación de Poderes tajante. Por supuesto que se conocía la diferencia entre funciones de gobierno, justicia, guerra y hacienda. Dentro del gobierno se distinguía entre gobierno temporal y espiritual y, dentro del temporal, la administración política (Alta Policía) de la administración urbana (Baja Policía).⁵⁹

El poder absoluto de rey no significaba que pudiese actuar arbitrariamente. Su actuación estaba normada por el Derecho positivo y por el Derecho natural y al mezclarse éste con la moral, resultaba que si incumplía sus deberes cometía pecado.

La segunda Partida de Alfonso X regulaba su desempeño. Desde las Cortes de Bribiesca de 1387, se dispuso que las disposiciones contra Derecho positivo o natural podían ser suspendidas, lo que explica que las autoridades en América pudieran suspender una ley que no correspondiere a la justicia debida y suplicar al rey que la modificara o la dejara sin efecto. Había causales específicas para ello. En la tradición medieval, el rey era un gran administrador de justicia, en sentido amplio y restringido. Se atribuía al rey, como ya se vio, toda clase de virtudes: debía ser clemente, misericordioso, justiciero, católico y otras. Si hubiera un error, éste debía ser atribuido al mal gobierno y no al rey.⁶⁰

El Real y Supremo Consejo de Indias

En la Baja Edad Media ya existía un Consejo Real. Los Austrias utilizaron los Consejos, bien para gobernar determinados lugares: los de Flandes, Indias, Italia, o para manejar determinadas materias: el Consejo de Hacienda, el de la

⁵⁸ *Ibid.*, pp. 19-22.

⁵⁹ *Ibid.*, p. 67.

⁶⁰ *Ibid.*, pp. 71-72.

Inquisición o el de Órdenes Militares. El de Indias quedó definitivamente instalado el 1º de agosto de 1524. Se rigió por las ordenanzas de Consejo de Castilla, primero y, después de varias, por las de Felipe II de 1571, publicadas, reeditadas, modificadas y reimpresas, en sucesivas ocasiones, hasta 1747.⁶¹

Fue política general de la corona reducir al Consejo a las funciones de gobierno y para ello limitó sus facultades jurisdiccionales. Con todo el Consejo de Indias era el tribunal superior respecto a los territorios americanos y filipinos. Conocía en única instancia de los juicios sobre encomiendas, que implicaran tributos superiores a los mil ducados; de los juicios sobre comisos⁶² sobre contrabando y arribadas de naves de esclavos que de las Indias se remitieran. Podía avocarse al conocimiento de asuntos que estuvieran en tramitación ante las Reales Audiencias o cualquier tribunal en relación con situaciones indianas, siempre que fuere negocio grave y de calidad. Conocía en segunda instancia de apelaciones en materia civil o en sentencias criminales, que hubiere conocido la Casa de Contratación. Podía conocer en todas las instancias de todas las residencias y visitas de los corregidores, gobernadores, oficiales reales, oidores, presidente, virreyes y cualesquier otro ministro. Conocía del recurso de segunda suplicación, que procedía sólo en contra de sentencias recaídas en causas graves y de mayor cuantía.⁶³ Los asuntos de justicia se resolvían por mayoría de votos, siempre que hubiere tres votos conformes, tratándose de asuntos de mayor cuantía. Si había empate o dispersión de votos, se llamaba a tres jueces que, unidos a los que habían votado, dictaran sentencia.⁶⁴

Los virreyes tuvieron injerencia harto importante en asuntos judiciales, donde algunos dieron muestra de sensibilidad jurídica, pese la condición de militar de muchos de ellos. Presidían los virreyes la Real Audiencia, por lo que les correspondía hallarse en los estrados a la vista de los pleitos e intervenir en aspectos administrativos de la justicia tales como dividir la Audiencia en salas, velar por la agilización de los trámites, preocuparse de los aranceles y de que hubiera personal suficiente. Podían nombrar fiscales, relatores, escribanos de cámara, alguaciles mayores, etc., otorgando el cargo en propiedad el rey a través

⁶¹ *Ibid.*, pp. 72-74.

⁶² "La pena de perdimiento de la cosa en que incurre el que comercia con géneros prohibidos", Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citas del Derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel, op. cit.*, p. 121.

⁶³ *Que las causas civiles y criminales se fenezcan en las Audiencias y sólo tengan al Consejo por segunda suplicación, conforme a esta ley*, en León, Pinelo de Antonio, *Recopilación de las Indias*, op. cit., Vol. II. p. 1661.

⁶⁴ Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, op. cit., pp. 82-84.

de Consejo de Indias, aunque les estaba prohibido crear esos cargos. Se le encargaba muy especialmente insistir en el cumplimiento de la medidas de probidad que debían observar los oidores. Dependían de ellos también las cárceles a cuya visita acudían con los oidores.⁶⁵ Podían presenciar el acuerdo de justicia de las Audiencias, pudiendo votar sólo si fueren letrados. Debían suscribir todas las sentencias, aunque no votaran, salvo en los casos criminales. Podían enviar jueces pesquisadores contra corregidores o alcaldes mayores, para recabar información sobre su conducta y si era reprochable, pasaban los antecedentes a la Audiencia. Administraban justicia en primer instancia a los indios y conocían de los juicios en que estuviere demandado un indio. Conocían en primera instancia de delitos comunes cometidos por oidores y delitos ministeriales cometidos por ellos, siempre que fuesen de gran entidad o produjesen escándalo. Se producía con frecuencia conflictos de competencia entre los virreyes y la Audiencia sobre si un asunto era de justicia o de gobierno. La decisión correspondía al virrey. Podían administrar justicia de primera instancia a las partes agraviadas -sobre todo si eran indígenas- durante las visitas.⁶⁶ Podían otorgar gracia por delitos comunes, excluyendo los graves.⁶⁷

Aunque tanto en España como en Indias los cargos de corregidor y de alcalde mayor difirieran al principio, más tarde empezaron a asimilarse. Aparece primero el de alcalde mayor como institución eminentemente judicial y de manera primordial letrada. El de corregidor surgirá más tarde y a sus tareas judiciales se unirán otras de orden político y militar. El corregidor era un representante del rey y por esta razón, para efectos judiciales, llevaba la vara alta de la real justicia. Su nombramiento, en ocasiones era reservado al rey, en ese caso, era a propuesta del Consejo de Indias o de otras instancias según la ocasión. También se la aplicaban medidas de probidad administrativa. No podía casarse sin licencia real, ni tratar, ni contratar. Como todas las justicias, antes de entrar en funciones, debía rendir fianza y prestar juramento.⁶⁸

El corregidor era justicia mayor en su distrito: no había quien le fuera superior. Sus actuaciones debían hacerse en los lugares acostumbrados, prohibiéndose

⁶⁵ *Que donde huviere Audiencias visite las carceles cada pasqua y cada sabado dos oydores. Que cada sabado vayan dos oydores a visitar las carceles y assista el fiscal y los que esta ley manda.*

Que los oydores visiten con los alcaldes las carceles cada sabado y las visperas de las tres pascuas toda la Audiencia. En León, Pinelo de Antonio, *Recopilación de las Indias, op. cit.*, p. 1708.

⁶⁶ *Que se guarde la costumbre que ay en Mexico en la visita de carcel de los indios, Ibid.*, p. 1713

⁶⁷ Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano, op. cit.*, pp.111-113

⁶⁸ *Ibid.*, pp. 129-132.

llevarlas a cabo en los escritorios de los escribanos. Tenía competencia en primera instancia en asuntos civiles y criminales en todo el distrito. Se le confiaba la captura de malhechores y se le autorizaba la visita a las cárceles. Conocía de pleitos entre indios y entre indios y españoles, salvo los relativos a libertad de éstos, mismos que competían a las Audiencias. Para los juicios de indios, debía tomar en cuenta sus buenos usos y costumbres en lo que no fueran contra la religión. En algunos sitios conocía en segunda instancia de las sentencias de los alcaldes ordinarios. Siendo por lo general lego, el corregidor debía hacerse asistir de asesor o teniente letrado en los asuntos difíciles.⁶⁹

La Audiencia y Chancillería Real de México, fue fundada en dos ocasiones, una, por real cédula de 13 de diciembre de 1527, con ordenanzas de 20 de abril de 1528 y otra en 1531, con ordenanzas de Madrid de 12 de julio de 1530. Fue ésta la propiamente virreinal, presidida por el virrey con cuatro oidores y llegó a contar con ocho oidores, cuatro alcaldes del crimen, un alguacil mayor, un teniente de gran canciller y ministros. La de México no estaba dividida en salas permanentes, pues el virrey determinaba qué oidores entraban a conocer de uno u otro asunto.

Fue la de Guadalajara Audiencia subordinada, creada en 1548, no fue Chancillería sino hasta 1572 en que recibió ordenanzas en San Lorenzo del Real el 11 de junio de ese año. Debido al casuismo del Derecho Indiano, se dictaron ordenanzas particulares para cada Audiencia, que en muchos casos no eran sino adaptaciones de otras anteriores o extensión a otras de las mismas anteriores.⁷⁰

La Real Audiencia estuvo integrada por un número variado de oidores. Los jueces de apelación de la primera Audiencia fueron tres, la primera de México de 1526 tuvo cuatro. Las virreinales llegaron a tener entre ocho y 12, se acostumbró llamarles oidores. La corona se preocupó de que se nombrara a hombres de grandes conocimientos jurídicos. Estaba prohibido que ejercieran en el distrito en que habían nacido. Además de la *auctoritas* de su peso intelectual, tenían una posición económica de gran relieve en Indias, gozaban de buena remuneración, atuendo distintivo y lugar preeminente social.

Como contrapartida, estaban afectados por medidas de probidad administrativa y sometidos a muchas prohibiciones. Como otras autoridades, debían rendir fianza por su desempeño, hacer inventario jurado de sus bienes. Les estaba prohibido comprar bienes raíces y tener participación o interés en pertenencias mineras.

Sometidos a jornadas y horarios rígidos, debían oír relaciones y pleitos du-

⁶⁹ *Ibid.*, pp. 135-136.

⁷⁰ *Ibid.*, pp. 137-140.

rante tres horas, se podían quedar una hora más para audiencias y publicar sentencias. Lunes y jueves se dedicaban a acuerdos. Los jueves, presidente, oidor decano y fiscal participaban en la junta de hacienda. Dos días a la semana y los sábados, salvo que hubiera pleitos de pobres, se veían los juicios de indios. A las sesiones de Audiencia debían participar por lo menos tres oidores. Además de integrar el Tribunal, debían los oidores encargarse como jueces de bienes de difunto; jueces de tierras; co-jueces en el Tribunal del Consulado y en el Tribunal de Minería; integrantes de la Junta Superior de Real Hacienda, todo dependiendo del momento histórico y del lugar. Se les prohibía atender en sus casas o fallaran desde ellas. Los oidores que ya hubiera emitido sentencia de primera instancia, no podían integrar la sala que conocía de la apelación. De los juicios criminales contra oidores y fiscales conocía el presidente con los alcaldes ordinarios, salvo en Lima y México que los conocía el virrey como juez. El virrey conocía de delitos comunes cometidos por oidores y ministeriales o conexos. En el primer caso, conocía el virrey y en el segundo, sólo cuando se produjese daño considerable o fuese delito grave.⁷¹

Igual que en las Audiencias castellanas, en las Audiencias virreinales se establecieron alcaldes del crimen, que debían administrar justicia en asuntos penales dentro de la ciudad donde estaban asentados y dentro de un radio jurisdiccional determinado. Constituían la sala del crimen, que conocía de las apelaciones en materia penal. Bastaba el voto de dos alcaldes para la sentencia, la que debía cumplirse, salvo si se trataba de pena de muerte o mutilación que requería de tres votos conformes. Las sentencias graves debían comunicarse al virrey. También se ocupaba la sala de juicios contra casados que no quisieran hacer vida marital con sus mujeres en España u otras partes de Indias. Las controversias de competencia entre alcaldes del crimen y justicias ordinarias las resolvía el virrey.⁷²

Atribuciones de las Audiencias

- Sus principales atribuciones eran de carácter judicial, pero se le agregaron otras correspondientes a los demás ramos de la administración pública. Eran fundamentalmente tribunales de segunda instancia. Les competía conocer de apelaciones respecto de sentencias de primera instancia dictadas por los alcaldes

⁷¹ *Ibid.*, pp. 140-143.

⁷² *Ibid.*, pp. 143-144.

ordinarios, gobernadores, corregidores, alcaldes de minas, etc. Las sentencias que dictaban se llamaban sentencias de vista. Contra las sentencias civiles y criminales de vista se podía recurrir ante la misma Audiencia interponiendo el recurso de primera suplicación, pidiendo revisara el fallo.

El Consejo de Indias conocía del recurso de segunda suplicación, que procedía sólo en contra de sentencias recaídas en causas graves y de mayor cuantía. No procedía la segunda instancia en causas posesorias, aunque superaran seis mil pesos. Conocía también del recurso de nulidad, que podía presentarse ante el mismo tribunal que había dictado la resolución anulable o ante el superior: tratándose de la Audiencia, se intentaba conjuntamente con el de aplicación o suplicación. Debía intentarse en un plazo de 60 días si la nulidad era notoria.⁷³

Conocía en primera instancia de los llamados casos de corte que, fuere por la materia grave de que se tratara o por las personas involucradas, se sustraían del conocimiento de los tribunales corrientes pasando a la Audiencia. Para América, eran considerados casos de corte, por el Derecho castellano: aquellos en que estaban involucradas personas rústicas y miserables, como viudas, huérfanos, menores, etc. Entre estos miserables estaban contados los indios. En aquellos casos de corte en que estaban involucrados personajes importantes, no se buscaba la protección de éstos, sino la de quien debía contender con ellos, pues se presumía que la Audiencia estaba por encima de las presiones.⁷⁴

Estaba particularmente encomendado a las Audiencias que, como el presidente los repartiese, fueran dos oidores todos los sábados, a visitar las cárceles de Audiencia y ciudad, con la finalidad de examinar el estado de los presos, oír sus quejas y apurar sus procesos.

Conocían del recurso de fuerza, que procedía cuando un tribunal eclesiástico carecía de jurisdicción para introducirse en materias privativas de la corona o había dictado alguna resolución contraria a Derecho, por ejemplo, no otorgando una apelación o concediéndola erróneamente. En el primer caso se hablaba de un recurso de fuerza en conocer y en el segundo, de recurso de fuerza en conocer y proceder. Pese a las protestas de la Santa Sede por lo que consideraba intromisiones del poder civil, la corona no cejo, aduciendo la protección de sus súbditos contra los abusos, así vinieran del clero.⁷⁵

Todos los asuntos judiciales se fallaban en acuerdos de justicia que eran secretos. A ellos sólo podían asistir el presidente, los oidores y el fiscal. Sólo

⁷³ *Ibid.*, pp. 153-154.

⁷⁴ *Ibid.*, p. 154.

⁷⁵ *Ibid.*, pp. 154-155.

votaban los oidores y el presidente si era letrado. Excepcionalmente, se podía hacer concurrir a relatores o escribano de cámara, quienes debían guardar secreto de lo tratado.⁷⁶ Los juicios debían ser fallados por el orden de su conclusión, prefiriéndose los de los pobres. Conocían de los juicios de residencia de los corregidores y otras justicias provistas por virreyes y gobernadores. Estaba prohibido expresamente a las Audiencias conocer de residencias de gobernadores, consejeros y alcaldes mayores proveídos por el rey.⁷⁷

Los pleitos eran resueltos por mayoría de votos, que se emitían comenzando por el menos antiguo. En Guadalajara bastaba el voto conforme de dos oidores, pero en México se exigían tres votos conformes de toda conformidad. Cuando había discordia (empate) se remitía a otra sala y mayor número de jueces y a falta de ello, en Indias, al fiscal o abogados, que para ello se mandaba nombrarles. Lo resuelto debía ser firmado por todos, aun por los que hubiesen sido de parecer contrario.⁷⁸ Éstos tenían la posibilidad de asentar su dictamen en un libro secreto, que llevaba el tribunal siempre que se tratase de un asunto difícil, considerándose así si sobrepasaba de 100 mil maravedíes.⁷⁹

Fueron las Audiencias instrumento muy eficaz del sistema de frenos y contrapesos que impuso la corona. No pocos intentos caudillescos de virreyes y gobernadores fueron sofrenados por la intervención de este órgano de juristas. En asuntos de gobierno espiritual, aunque las Audiencias no eran vice-patronas, sí se les confiaba el cuidado de ese orden de materias. Las Audiencias podían interponer su imperio para el cumplimiento de las sentencias de los tribunales eclesiásticos.⁸⁰

Por su parte, se colige que conformaban el cabildo dos tipos de integrantes: regidores cadañeros, designados cada año por diversos medios y regidores perpetuos, que generalmente habían comprado el cargo. A veces se usaban otras denominaciones como capitulares o concejales. En 1519, en Veracruz, Cortés designó el primer cabildo. En adelante, habrían de designarse popularmente, utilizando diversos sistemas: fuese por la elección de todos los vecinos, fuese por cooptación, a la suerte o por designación del cabildo saliente que elegía a quienes integrarían el siguiente. Se efectuaban las elecciones en la casa del cabildo, se prohibía el nepotismo y el número de integrantes variaba. Se prohibía

⁷⁶ Ver Solórzano Pereyra, Juan, *Política Indiana*, op. cit., p. 2017, núm. 43, 44, 45, 46.

⁷⁷ Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, op. cit., pp.155-156

⁷⁸ Ver Solórzano Pereyra, Juan, *Política Indiana*, op. cit., p. 2018 núm. 47.

⁷⁹ Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, op. cit., p.157.

⁸⁰ *Ibid.*, p. 163-164.

a los regidores vender bienes para el abasto, como carne, pan, fruta, tener taberna o dedicarse a oficios viles etc. La presidencia nata del cabildo correspondía a los alcaldes ordinarios, que eran igualmente votados popularmente entre personas honradas, hábiles, que supieran leer y escribir y con otras cualidades, prefiriéndose a los pobladores y a sus descendientes. Quienes ya hubieren ejercido el cargo, podían volver a ejercerlo, después de tres años y siempre que hubieren rendido residencia. Se insistía en que virreyes, presidentes de Audiencia y oidores se abstuvieran de intervenir en las elecciones que debían ser libres. Además de presidir el cabildo, los alcaldes constituían justicia ordinaria. Les competía conocer de todos los asuntos civiles y criminales que se produjeran dentro de los límites de la ciudad o en cinco leguas a la redonda. Se incluían, donde fuese así la costumbre, los juicios de indios con españoles. También conocían de delitos cometidos en despoblado.⁸¹

La competencia de los alcaldes fue preventiva o acumulativa entre sí o respecto de otras autoridades que también administraban justicia de primera instancia, en consecuencia, cuando comenzaba a conocer de un caso, uno, el otro debía abstenerse. Siendo los alcaldes comúnmente legos, se hacían auxiliar por un asesor letrado. De las sentencias de los alcaldes, se podía apelar ante la Audiencia en México; en otros lugares, según la costumbre, ante el corregidor o alcalde mayor. El cabildo era tribunal de apelación respecto de sentencias dictadas por sus alcaldes ordinarios, cuando la cuantía era inferior a 60 mil maravedíes.⁸²

Reformas borbónicas

La nueva dinastía gobernante tendió a fundar su acción gubernamental en ciertos principios distintos a los de la anterior. El Estado, en efecto, debía ser organizado racionalmente, eliminándose las trabas que limitaran el ejercicio del absolutismo regio. Se debía acabar con la repetición de funciones en los distintos niveles. El monarca debía ser el gestor del bienestar, impulsar el desarrollo económico, el adelanto educativo, la moralización del pueblo. La optimización del aparato estatal condujo a la igualación de derechos y, así como a raíz de la guerra de sucesión se arrancaron sus fueros y costumbres a Aragón, Cataluña y Valencia, para uniformarlos con Castilla, la tendencia general llevó a considerar los reinos indianos como provincias ultramarinas, debiendo gobernarse a un lado y otro del Atlántico con una plantilla administrativa similar y con un Derecho cada vez

⁸¹ *Ibid.*, pp. 168-169.

⁸² *Ibid.*, pp. 170 y 178-179.

más único. Las tareas estatales ya no se confiarían a los grupos aristocráticos, sino a los mesocráticos.⁸³

Reformas en materia de justicia

En materia de justicia hubo modificaciones de distritos audienciales, aumentos de plazas de oidores y fiscales y creación de varias Audiencias, creación de varios tribunales especiales y la creación en 1776 del cargo de regente en las Audiencias, intermedio entre el presidente y los oidores.⁸⁴ Se estableció una Junta Superior, con lo que se formó una especie de segunda corte suprema –aparte de la Audiencia– para todo el virreinato, procediéndose así a una descentralización material al nivel central de éste. En el nivel provincial, la jurisdicción se centralizó materialmente ya que se transfirió a los intendentes la jurisdicción civil para la correspondiente provincia y su capital, así como la justicia militar y de Hacienda.⁸⁵

Instrucción de regentes

Se dictó una Instrucción de regentes el 20 de junio 1776. Mediante ella se procuró poner término a una cantidad de disputas protocolares y de mayor entidad entre presidentes y oidores. En ausencia del virrey o presidente, correspondía al regente la presidencia de la Audiencia. En algunas Audiencias subordinadas (Quito, Guadalajara) el regente ejercía al mismo tiempo la presidencia de la misma. Con todo, la regla general era que los regentes tendrían la dirección de las Audiencias en lo contencioso y económico con independencia de los virreyes y presidentes, no hallándose éstos en sus salas. Podía el regente cambiar a los oidores de sala habiendo causa legítima y urgente o asignar oidores a la sala del crimen sin necesidad de dar aviso al virrey, salvo que éste estuviese en la Audiencia. La distribución de los oidores en las salas, que se hacía en las Audiencias de México y Lima, continuaría practicándose por el virrey, pero a propuesta del regente. Éste repartiría por turno a los relatores las causas civiles y criminales y haría lo mismo a los escribanos de cámara. En México y Lima, la

⁸³ *Ibid.*, pp. 191-192.

⁸⁴ *Ibid.*, p. 199.

⁸⁵ Pietschmann, Horts, "Protoliberalismo, reformas borbónicas y revolución: la Nueva España en el último tercio del siglo XVIII", en *Interpretaciones del siglo XVIII mexicano. El impacto de las reformas borbónicas*, (coord. Josefina Z. Vázquez) Nueva Imagen, México, 1997, p. 43.

resolución de si un asunto era civil o criminal correspondía a una comisión integrada por el virrey, un oidor y un alcalde del crimen, presididos por el regente con asistencia de dos fiscales.

Un importante papel protector de la seguridad personal y otros derechos de los súbditos frente al virrey o presidente le cabían cuando: a) el regente tomaba razón semanalmente o con menos dilación si le pareciere, de los presos que hubiese en la cárcel por orden del virrey o del presidente y, bajo ciertas circunstancias y condiciones, podía revocar o moderarlas; b) antes de que se ejecutaran penas capitales, de azotes u otras públicas se debía dar cuenta al regente, quien lo había de participar en persona al virrey o presidente; c) se le encargaba también que cuidara la facultad de apelación ante la Audiencia que tenían los súbditos en materia de gobierno decididas por el virrey o presidente; d) velaba por el cumplimiento de que las Audiencias hicieran los requerimientos pertinentes frente a los excesos de virreyes o presidentes; e) asistiría a las visitas semanales de cárceles; f) cuidaba la observancia de los aranceles.

Los borbones crearon algunos tribunales especiales: el Real Tribunal de Minería o el Real Tribunal del Consulado.⁸⁶

Real Tribunal de Minería

Por cédula real de 1776, se erigió el gremio de mineros en cuerpo formal, a imitación de los consulados de comercio. El 23 de mayo de 1783, se aprobaron las Ordenanzas de Minería de Nueva España. Orgánicamente, se estableció un Real Tribunal, conformado por un administrador general, que lo presidía, un diputado general y dos o tres más. Debían ser mineros con más de diez años de ejercicio, prefiriéndose a quienes hubiesen sido jueces y diputados territoriales de minería o beneméritos de la profesión. Las elecciones para todos los cargos se harían cada tres años. La sede estaba en México y tenía jurisdicción de primera instancia en un radio de 25 leguas alrededor de la capital. La justicia de primera instancia implicaba el conocimiento de las causas de que se tratase y fuere la cuestión sobre descubrimientos, denuncias, pertenencias medidas, desagües, deserciones y despilarramiento de minas y todo lo que se hiciese en perjuicio de su laborío. En materia criminal, conocía de los hurtos de materiales en piedra, plata, oro, plomo, herramienta, etc. La competencia de los tribunales mineros quedaba limitada a la aprehensión del reo y formación de sumario, cuando se

⁸⁶ Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, op. cit., pp. 199-202.

tratara de delitos que merecieran pena de muerte, mutilación o de gravedad, caso en que correspondía a los jueces reales. Las apelaciones sólo se admitían en casos de cuantía superior a 400 pesos y respecto de sentencias definitivas o actos interlocutorios de gravamen irreparable.⁸⁷

Los nuevos Tribunales del Consulado

La corona había fundado en México en 1592 y en 1795 en Veracruz los tribunales del consulado. Integraban el consulado un prior, dos cónsules, un síndico, nueve consejeros y diputados que ejercían sus funciones fuera de la capital. Todos elegidos, mediante electores, por los propios comerciantes y dentro de ellos. Conocían de pleitos y diferencias que hubiere sobre mercaderías, tratos de ellas y entre mercader y mercader, compañeros, factores y encomenderos, compras, ventas, trueques, cambios, quiebras, seguros cuentas, fletamentos, recuas y navíos, entregas de mercadería, daños y averías de los fletes. La segunda instancia correspondía a un juzgado de alzada, integrado por un oidor designado por el virrey acompañado de dos conjueces mercaderes. Los pleitos debían ser tramitados y fallados de acuerdo a las propias ordenanzas de cada consulado.⁸⁸

Alcaldes de barrio y cuartel

Varias de las funciones de las autoridades del cabildo pasaron a los alcaldes de cuartel y alcaldes de barrio, con bandos de buen gobierno que pretendían reorganizar las ciudades. Los cargos de alcalde de cuartel menor o barrio eran considerados cargas concejiles y, por consiguiente, electos. Debían vivir en el barrio y eran propuestos al virrey por el alcalde de cuartel mayor y era cargo honorífico. Gozaban de jurisdicción criminal, con restricciones. Debían rondar de noche en sus carteles, evitando delitos y sus causas. Debían cuidar que hubiere médicos, parteras, boticas, etc. Velaban por los huérfanos, viudas y pobres.⁸⁹

La Intendencia en Indias

En materia de justicia, se debía distinguir entre justicia ordinaria, justicia de hacienda, justicia militar, etc. En lo que concierne a la justicia ordinaria, en

⁸⁷ *Ibid.*, pp. 202-205.

⁸⁸ *Ibid.*, pp. 206-208.

⁸⁹ *Ibid.*, pp. 208-212.

algunos lugares se reemplazó a los oficiales de justicia –corregidores, gobernadores– por los intendentes, que pasaron a desempeñar funciones que a aquéllos correspondían en el conocimiento de causas civiles y criminales. Lo hacían a través del asesor letrado. Cabía la apelación ante las Reales Audiencias en asuntos de justicia ordinaria y causas de policía y buen gobierno. En cuanto a la justicia de hacienda, eran los jueces superiores. Entre las materias que conocían estaban: rentas estancadas, naufragios, contrabandos, bienes mostrencos, ventas o composición de tierras y otras. Las apelaciones se interponían ante la Junta Superior de Real Hacienda. En lo que tocaba a la justicia militar, les competían aspectos económicos del ejército. En materia de Regio Patronato, los intendentes eran vice-patronos, salvo que correspondiera a autoridades superiores.⁹⁰

A partir de 1808, debido, primero, a la invasión napoleónica a la península ibérica y a la resistencia interna a la misma y, después, a la guerra insurgente en Nueva España, hubo un verdadero estado de emergencia, en el que las instituciones judiciales no pudieron seguir operando más, sustituyéndose a los oidores por el ejército y la policía. Se creó, entonces, la Junta Extraordinaria de Seguridad y Buen Orden, que conocía de causas y negocios de infidencia y subversión, misma que sería sustituida el 7 de enero de 1812 por una Junta militar, que era una especie de tribunal dotado de facultades policíacas y extraordinarias y que derogó toda la tradicional moderación.

La constitución gaditana en Nueva España

La Constitución de Cádiz sustituyó la Real Audiencia por una Audiencia Territorial, similar a la de España, con funciones de tribunal de apelación, como ya se vio, pero, por las circunstancias prevalecientes, no se aplicó cabal, ni oportunamente dicha Constitución, por lo que durante el llamado “bienio liberal” no operó la Audiencia Territorial. De 1814 a 1820, con el regreso del rey, vuelve a operar la Real Audiencia, con sus oidores y alcaldes.

No fue sino con la puesta en vigor de la Constitución de Cádiz nuevamente –jurada en México el 1º de junio de 1820– que se inició la transformación de Real Audiencia en Audiencia Territorial. Así, la otrora Real Audiencia quedó reducida a funciones de tribunal de apelación –pues, como se recordará, las Audiencias no podrían tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos– y los oidores quedaron convertidos en magistrados o ministros.

⁹⁰ *Ibid.*, pp. 218-224.

De acuerdo al Reglamento de 9 de octubre de 1812 ya citado, la Audiencia Territorial de México tendría un regente, 12 ministros y dos fiscales; y constaría de tres salas, dos para asuntos civiles y una para causas criminales, compuesta de cuatro ministros cada una. Mientras se designaban jueces de letras, los alcaldes fungieron como tales.

En su calidad de Audiencia, resolvía quejas contra “abusos y arbitrariedades” de los alcaldes constitucionales, a quienes llegó a arrestar y multar. Siguió la tradición de la Audiencia de hacer justicia, ajustándose a esa misión tradicional, más que a la de aplicar la ley.

A partir de la segunda promulgación de la Constitución de Cádiz, en junio de 1820, la Audiencia Territorial y constitucional funcionó en la Ciudad de México, como tribunal regional de apelación, lo que sucedió entre septiembre de 1821 y diciembre de 1824. Campo Rivas sugería convertir, por ley, a la Audiencia territorial de México en órgano supremo, tribunal de justicia y titular del nuevo Poder Judicial, ya que así lo establecía la Constitución de Cádiz y era necesario para unificar la justicia en todo el país.

En suma, poco antes de la consumación de la independencia mexicana, ya había tenido lugar un proceso de cambios fundamentales dentro de la arquitectura organizativa de la administración de justicia, como trasunto de cambios también importantes en su conceptualización.⁹¹ No obstante, pese a que los preceptos emanados de las Cortes españolas habían sido declarados vigentes, eran letra muerta, debido a las condiciones políticas de inestabilidad, de desarticulación de la poblaciones, producto de la lucha insurgente y a que los mismos oidores de la Audiencia de México discutían sobre la conveniencia de aplicar la Constitución de Cádiz, pues, se afectaban intereses y, por lo mismo, había fuerte oposición a dicha aplicación.⁹² En realidad, no sabían bien a bien qué hacer.

Antes de dar paso al siguiente apartado dedicado al período independiente, no podría omitirse un importante antecedente. Me refiero al Supremo Tribunal de Justicia que, con fundamento en el Decreto Constitucional para la libertad de la América mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, fuera instalado en Ario, hoy Estado de Michoacán, el 7 de marzo de 1815 y siendo sus

⁹¹ Cabrera Acevedo, Lucio, “La Suprema Corte de Justicia. Sus orígenes y primeros años. 1808-1847”, *Colección Histórica de la Suprema Corte de la Nación*, Poder Judicial de la Federación. Libro electrónico. T. IV, México,

⁹² Cfr. Morales Moreno, Humberto, “La autonomía relativa del Poder Judicial en los Estados de la República Mexicana en el modelo liberal: 1824-1857”, en *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, 2ª época, Vol XXIII, UNAM-IIIJ, México, enero-junio 2011, pp. 103-104.

primeros integrantes, como presidente, José María Sánchez de Arreola y como ministros los licenciados José María Ponce de León, Antonio de Castro y Mariano Tercero. De entre los asuntos que inmediatamente procedió a atender el Tribunal destacan los relativos a dotación y restitución de tierras, otros procedentes de dificultades en las relaciones familiares y otros más sobre abuso de autoridad, vejaciones y tratamiento discriminatorio contra los indios.⁹³

5. Los primeros pasos en la formación de la administración de justicia en el período inicial de vida independiente

Parece conveniente recoger las opiniones doctrinales de la época, sobre diversos aspectos de la administración de justicia y sus órganos, vertidas no sólo librecamente, sino sobre todo las expresadas en las discusiones de los dos primeros Congresos Constituyentes.

Decía Barquera, en 1822, que el Poder Judicial, en efecto, estaba constituido sólo para aplicar las leyes literalmente a los casos particulares, sin lugar a interpretación, ni comentario. A un juez sabio y prudente le bastaría comparar los hechos con los axiomas de la ley y deducir una consecuencia justa, motivando su sentencia como debía ser. En esta aplicación por un mero raciocinio, decía, resulta que no debe buscarse lo que se llama el espíritu de la ley, porque cuando se busca éste sólo resulta el del juez, de más o menos luces o el espíritu de la opinión que le domina en el acto de la sentencia, entonces, se trastornaría del todo la regla y se usurparía una de las atribuciones del legislador.⁹⁴ Como es de verse, esta opinión coincide puntualmente con la del autor de *El Espíritu de las Leyes*, para quien el juez sólo era la boca por la que hablaba la ley y que, por lo mismo lo reducía a su aplicador mecánico. No obstante, de acuerdo a las teorías modernas, sabemos que los jueces interpretan, quiéranlo o no.⁹⁵

⁹³ Cfr. Torre, Villar Ernesto de la, "La génesis del Poder Judicial en México", en *Estudios de Historia Jurídica*, UNAM, México, 1994, pp. 257-292.

⁹⁴ Barquera, Juan Wenceslao, *Lecciones de Política y Derecho Público para instrucción del pueblo mexicano*, Imp. de Doña Herculana del Villar, 1822, Ed. facc. UNAM, México, 1991, pp. 190-191.

⁹⁵ Las teorías modernas sobre interpretación distinguen entre enunciados normativos y normas propiamente dichas, entendidas como su significado. Se parte de la idea de la vaguedad y ambigüedad del lenguaje y en particular de la que, quizá todos los enunciados normativos tiene un sentido complejo, al expresar y/o implicar una variedad de significados. Igualmente, distinguen la interpretación cognitiva, la que identifica los diversos significados posibles de un enunciado normativo; la interpretación decisoria o volitiva, la que elige un significado determinado dentro de los significados identificados por medio

Lograda la independencia política e instaladas las primeras autoridades, un déficit grave era la ausencia o desdibujamiento de aquellas instituciones que se irían a encargar de la administración de justicia, ahora ya bajo los presupuestos de un país independiente. En su trabajo al respecto, Barragán consigna los varios intentos llevados a cabo por la Soberana Junta Provisional Gubernativa para crear un Supremo Tribunal de Justicia, ante las numerosas solicitudes de variadas instancias, entre otras, de la Audiencia de México. Se pospuso dicha creación ante la falta de recursos y la inminente instalación del Primer Congreso Constituyente, que no sería sino hasta febrero de 1822. Así, la Audiencia operaba como tribunal de última instancia, con graves faltantes en el número de magistrados. Este difícil problema obedecía al vacío producido por la ruptura con la corona española y el abandono del país de varios de los magistrados integrantes de la Audiencia, como consecuencia de esa ruptura. Una vez instalado el primer Congreso Constituyente, entre sus primeras providencias estuvo la de confirmar a los tribunales existentes o que se nombraran en adelante.⁹⁶ En efecto, en sesión de 26 de febrero de 1822, el Soberano Congreso confirmó, provisionalmente, a todos los tribunales y justicias establecidos en el Imperio, para que continuaran administrando justicia, según la legislación vigente,⁹⁷ luego entonces, las Audiencias de México y de Guadalajara siguieron administrando justicia acorde a la Constitución de Cádiz y la ley de 9 de octubre de 1812 (“Reglamento de las Audiencias y juzgados de primera instancia”) ya mencionada.

A partir de una observación del, ya para entonces proclamado, emperador Iturbide sobre la falta de magistrados en los tribunales, hecha en mayo de 1822, se comenzó a gestar un conflicto de enormes proporciones que giraba alrededor de determinar qué autoridad debía hacer el nombramiento de los magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia.

Como es sabido, un grave diferendo enfrentó a Iturbide con el primer Congreso Constituyente a propósito del nombramiento de los integrantes del Tribunal

de la interpretación cognitiva y la interpretación creativa, la que atribuye a un texto un significado nuevo, no comprendido en los identificados por la interpretación cognitiva. Guastini, R., *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, Trotta-UNAM, Madrid, 2008. También Troper, M., “L’interpretation constitutionnelle” en *L’interpretation constitutionnelle*, (Dir. F. Melin-Soucramenien) Dalloz, París 2005.

⁹⁶ Barragán, Barragán José, *Introducción al Federalismo. La formación de los poderes*, UNAM, México, 1978, pp. 234-239.

⁹⁷ *Actas Constitucionales Mexicanas. 1821-1824. Actas del Congreso Constituyente Mexicano*, UNAM, México, 1980. Tomo II, Vol. I (Facsimil Actas del Congreso Constituyente Mexicano, México Imp. Valdés. Impresor del Imperio, 1822), p. 13.

Supremo de Justicia que se trataba de instaurar. El primero, empeñado en que fuera él, el emperador, al que correspondiese el nombramiento, fundado en la legislación gaditana y el segundo en que fuera el Congreso el que lo hiciera, pues existía la circunstancia que el Tribunal Supremo era el órgano encargado de juzgar las faltas de los ministros y, así, nombrados por el Ejecutivo sus integrantes irían a juzgar a quienes les habían nombrado, con el consiguiente inconveniente de sospecha de favoritismo. Aquí sólo recogemos los argumentos más importantes y pertinentes, a nuestro juicio. Más allá de la discusión coyuntural, aparecen las concepciones prevalecientes sobre la facultad jurisdiccional y los órganos que debían ejercerla y por ello el interés en registrarlas.

En la sesión del 6 de julio de 1822, el diputado Toribio González dijo que parecía olvidarse que, tanto en España como en Francia toda justicia emanaba del rey, se administraba en su nombre y el rey nombraba a los magistrados y jueces. Insistir en que el Congreso nombrara a los miembros del Tribunal era pretender que sólo el Legislativo fuese representante de la nación y eso era un error. Afirmó que el Poder Legislativo encarnaba la facultad de querer y el Ejecutivo la de obrar. Las leyes, decía, se ejecutaban de dos maneras o aplicándolas a casos particulares, breve, sencilla y gubernativamente y entonces su ejecución era propia del Ejecutivo o aplicándolas a casos particulares, previa contienda y contestación entre dos partes y esto se verificaba por el Poder Judicial. De esto se seguía que uno y otro eran para obrar y que el segundo de cierta manera era una rama del primero. Concluía en que el nombramiento de los miembros del Tribunal de Justicia debía hacerlo el emperador, previa consulta del Consejo de Estado.⁹⁸

El diputado Lombardo opinó que la responsabilidad que debería hacer efectiva el Supremo Tribunal de Justicia sobre el Poder Ejecutivo era una monstruosidad si el primero estaba creado por el segundo.⁹⁹

El diputado Terán dijo que los principales funcionarios debían ser juzgados por el Tribunal, por lo que éste debía ser independiente de toda influencia del gobierno y ¿cómo podría ser imparcial si sus magistrados estaban obligados por la gratitud?¹⁰⁰

En la sesión del día 16 de agosto de 1822, el diputado Ibarra se refirió al equilibrio de los Poderes y afirmó que el arma del cuerpo Legislativo frente al

⁹⁸ *Actas Constitucionales Mexicanas. 1821-1824. Actas del Congreso Constituyente Mexicano*, op. cit., T. III, Vol. II pp.188-190.

⁹⁹ *Ibid.*, pp.190-191.

¹⁰⁰ *Ibid.*, p. 201.

Ejecutivo era la de exigir la responsabilidad de los funcionarios públicos y que el cuerpo que conocía de estas causas de responsabilidad era el Supremo Tribunal de Justicia y preguntaba si podía el Congreso descansar en un tribunal nombrado por el gobierno. Se refirió también al sistema bicameral, uno de cuyos sentidos era que una de esas Cámaras ejerciera funciones judiciales en caso de responsabilidad.¹⁰¹

El diputado Covarrubias afirmó que tres eran los oficios de un juez: calificar hechos, confrontarlos con la ley y sentenciar. ¿Qué era sentenciar, sino ejecutar? ¿Por qué, habría acaso mayor ejecución que privar a un ciudadano de la vida? Proponía que el Congreso propusiera al emperador y éste eligiera a los jueces.¹⁰²

El diputado Bocanegra reconocía realmente dos poderes: el de dar la ley y el de ejecutarla, sin considerar propiamente como poder distinto el de la aplicación de la ley. Al afirmar que el nombramiento de los magistrados correspondía al Poder Ejecutivo, no se hacía otra cosa sino declarar que el nombramiento correspondía a la ejecución de la ley y no al acto de dar la ley. Creía estar firmemente convencido de que formando las ternas el Congreso y haciendo el nombramiento el emperador se conciliaban las dificultades y se salvaban los inconvenientes.¹⁰³

Como es de verse, la opinión anterior trataba de conciliar los puntos de vista contradictorios, al proponer que tanto el Legislativo, como el Ejecutivo concurrieran y cooperaran en el nombramiento de los magistrados del Supremo Tribunal; pero era muy tarde, el acuerdo de rechazar la intervención del Ejecutivo ya había sido tomado por el Congreso en dos ocasiones y se trataba de revertir dicho acuerdo, cuestión inaceptable para la mayoría. No obstante, en las opiniones anteriores vertidas por los diputados constituyentes en sus intervenciones, se puede advertir la doctrina dominante en el siglo XVIII, inspirada, por lo menos en parte, en *El Espíritu de las Leyes*, que sólo veía dos facultades: la de querer y la obrar, encarnadas respectivamente en el Poder Legislativo y en el Poder Ejecutivo y que, en todo caso el orden judicial era un apéndice de éste, que ni siquiera era considerado como un Poder. También encontramos rastros de la doctrina de Locke, que sostenía que para que existiera libertad, ni al rey ni a la Asamblea debía atribuírseles esas dos potestades conjuntamente y ¿dónde quedaba la potestad judicial, como instancia intermedia entre el hacer las leyes y el servirse de la fuerza pública para ejecutarlas? Para Locke, la instancia judicial y, por tanto, la facultad de juzgar estaba

¹⁰¹ *Ibid.*, pp. 466-469.

¹⁰² *Ibid.*, pp. 491-494.

¹⁰³ *Ibid.*, pp. 495-498.

representada, conjuntamente, por el Poder Legislativo y por el Ejecutivo, en la medida que ambos se movían en la esfera de la *iurisdictio* y de su principio constitutivo: juzgar según las leyes fijas y establecidas.¹⁰⁴

Todavía en la misma sesión de 16 agosto de 1822, unos diputados opinaron que el dictamen de la comisión no era aprobado por la mayoría absoluta de ésta, por lo que no debía proponerse a votación, sino que se debía plantear si se revocaba o subsistía el decreto acordado del 31 de mayo y confirmado el 6 de julio, rechazando la intervención del Ejecutivo en el nombramiento. Otros, fundándose en el reglamento, propusieron que la opinión se aprobase o se desechase. Después de varias discusiones se preguntó si el soberano Congreso presentaría al emperador los candidatos para integrar el Tribunal de Justicia para que éste los eligiera y nombrara. No se aprobó, por lo que quedó en vigor el decreto de 31 de mayo y confirmado el 6 de julio. Salvaron su voto, entre otros los diputados Toribio González, Bocanegra, Martínez de los Ríos, Iriarte, Elías González, Valdés.¹⁰⁵

El conflicto entre el Congreso e Iturbide llegó a un punto sin salida, con lo anterior. Pocos días después, el Ejecutivo puso en prisión a los diputados que consideró ser más recalcitrantes en su oposición y entonces empezó una dura batalla entre el Ejecutivo y los miembros del Congreso Constituyente aún en libertad. Éstos abogaban por la libertad inmediata de los prisioneros o su traslado ante un juez competente, para que les juzgara si había delito que perseguir, conforme lo previsto por la constitución. El Ejecutivo se negaba, aduciendo una minucia procesal sin fundamento.

El diferendo se agudizó hasta llegar al punto en que Iturbide disolvió el Congreso y resolvió nombrar en su lugar una denominada Junta Nacional Instituyente, que sesionó brevemente.

El 4 de enero de 1823, Iturbide remitió la lista con los nombramientos de los magistrados, urgiendo a la Junta para que señalara el número de magistrados que correspondería a las Audiencias de Guadalajara, Guatemala y Saltillo. Por su parte, la Junta Nacional Instituyente dio inicio a la discusión del proyecto de Reglamento Provisional del Imperio, del que se dará cuenta más adelante.

Como se verá, no difería sustancialmente de la Constitución de Cádiz, ni del Reglamento de octubre de 1812, pero fue de vida efímera, pues, una vez desconocido Iturbide, se anularon tanto la obra de la Junta Nacional Instituyente

¹⁰⁴ Matteucci, Nicola, *Organización del Poder y Libertad Historia del constitucionalismo moderno*, op. cit., p. 136.

¹⁰⁵ *Actas Constitucionales Mexicanas. 1821-1824. Actas del Congreso Constituyente Mexicano*, op. cit., T. III, Vol. II, pp. 509-510.

como el nombramiento de los magistrados. Por lo demás se trataba de una reglamentación con severos defectos y que, debido a los acontecimientos, no pudo llevarse a la práctica.¹⁰⁶

El levantamiento de Santana en Veracruz y el Plan de Casa Mata, en efecto, obligarían a Iturbide a reinstalar el Congreso y posteriormente a abdicar. Por su parte, el Congreso reinstalado iría a enfrentarse a la exigencia de las provincias para que convocara a un nuevo Congreso Constituyente y se disolviera.

A pocos días de reinstalado el Congreso, bajo la propuesta del diputado Rejón, se consideró que la coronación había sido obra de la violencia y la fuerza, por lo que se decretó su nulidad y no haber lugar a discutir la abdicación. Asimismo, fueron declarados ilegales todos los actos de su gobierno efectuados del 19 de mayo de 1822 al 29 de marzo de 1823, entre los que estaban los nombramientos de los magistrados hechos.¹⁰⁷

Ante la fuerte presión por la falta de tribunales, el 20 de junio de 1823, fue aprobado en el seno del todavía primer Congreso un dictamen estableciendo provisionalmente un Supremo Tribunal de Justicia, “con las atribuciones que le señala la constitución vigente” A lo que se opuso el diputado Zavala, aduciendo que no correspondía una constitución monárquica a un régimen republicano. Finalmente, a propuesta de Rejón, se aprobó el día 23, añadiéndose “y por las leyes vigentes”.¹⁰⁸ Posiblemente no se puso en práctica este decreto y no se sabe si llegó a instalarse dicho Tribunal y si llegaron a nombrarse los magistrados, dadas las condiciones políticas prevalecientes, que redujeron al Congreso Constituyente a mero convocante del que vendría.¹⁰⁹

Breve mención a algunos de los proyectos presentados ante ambos Congresos

En este recuento que se hace, conviene tener en cuenta a algunos de los proyectos que fueron presentados a la consideración, tanto del primero como del segundo

¹⁰⁶ Barragán, Barragán José, *Introducción al Federalismo. La formación de los poderes*, UNAM, México, 1978, pp. 256-258.

¹⁰⁷ Núm. 321, “Decreto de 8 de abril de 1823. Nulidad de la coronación de D. Agustín de Iturbide”, en Dublán Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana. Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, Vol. I, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano Hijos, México, p. 634

¹⁰⁸ Núm. 341, “Decreto de 23 de junio de 1823. Establecimiento provisional y planta de un Tribunal Supremo de Justicia”, en *ibid.*, p. 657.

¹⁰⁹ Barragán, Barragán José, *Introducción al Federalismo. La formación de los poderes*, *op. cit.*, pp. 259-262.

Congreso Constituyente. Cabe añadir que Iturbide¹¹⁰ hizo una insidiosa acusación en el sentido de que el primero no había hecho la tarea para la que había sido convocado y, sin embargo, el notable historiador Manuel Calvillo publica en su obra 11 proyectos y afirma que los que llegaron al primer Congreso fueron más.¹¹¹

El proyecto monárquico atribuido a Miguel Guridi y Alcocer, fechado en 1822, concebía al Poder Judicial como la potestad de aplicar las leyes a los casos en particular, ejercida por los tribunales establecidos. Preveía un juez de letras en cada partido, una Audiencia en cada distrito y un Tribunal Supremo de Justicia en la capital del imperio. Las funciones judiciales se atribuían en exclusividad a los tribunales, con exclusión del emperador y del Congreso y las de conciliación a los alcaldes.¹¹²

El proyecto de reglamento provisional político del imperio, rubricado el 18 de diciembre de 1822 por Toribio González, Antonio J. Valdés y Ramón Martínez de los Ríos y presentado ante la Junta Nacional Instituyente por Iturbide, depositaba la facultad de aplicar las leyes a los casos particulares exclusivamente a los tribunales. La justicia se administraría en nombre del emperador y se disponía que se mantuvieran los alcaldes, jueces de letras y audiencias para la pronta y fácil administración de justicia, habiendo sólo tres instancias y tres sentencias en todo pleito por grande que fuese. El Supremo Tribunal de Justicia residiría en la capital del imperio y observando la ley de 9 de octubre de 1812, dirimiría las competencias de las Audiencias, juzgaría a secretarios de Estado y de despacho y conocería de la residencia de los funcionarios, entre otras funciones.¹¹³

En el proyecto de constitución del imperio mexicano de José María Couto, signado en Valladolid el 8 de enero de 1823, en una nota tercera, se aclaraba que el arreglo del Poder Judicial y de los tribunales de justicia no debían ser regulados constitucionalmente y que el tiempo y las luces fijarían lo más conveniente y justo.¹¹⁴

¹¹⁰ Iturbide, Agustín de, *Memorias desde Liorna*, UNAM, México, 2007, p. 69.

¹¹¹ Calvillo, Manuel, en "Los proyectos de constitución para México. 1822-1824". T. 2, en *La República Federal Mexicana. Gestación y nacimiento La consumación de la independencia y la instauración de la República Federal*, El Colegio de México-El Colegio de San Luis, México, 2003, p. 611.

¹¹² "Proyecto de constitución. Presentado a la comisión de ella por uno de los individuos que la componen" (atribuido a Miguel Guridi y Alcocer), México 1822, en *ibid.*, pp. 642-643.

¹¹³ "Proyecto de reglamento político de gobierno del imperio mexicano", presentado a la Junta Nacional Instituyente y leído en la sesión ordinaria de 31 de diciembre de 1822 por la comisión especial, en *ibid.*, pp. 660-663.

¹¹⁴ "Constitución del imperio mexicano", Proyecto de José María Couto, en *ibid.*, pp. 669-674.

En el proyecto de constitución concebido por Stephen Austin se preveía que el Poder Judicial de México lo ejercería un Supremo Tribunal de Justicia, localizado en la capital de la Nación, un Supremo Tribunal de Justicia para cada provincia, localizado en las capitales de provincias y los tribunales que se establecieran. Los jueces del Supremo Tribunal de Justicia serían electos por ambas Cámaras, a propuesta del presidente. Tendría jurisdicción, entre otras, en las causas que afectaran a las embajadas; las del almirantazgo; las causas por crímenes contra las leyes de la Nación; las causas en las que estuviere involucrada la nación o una provincia. Conocería sobre la constitucionalidad de las leyes del Congreso o interpretación de cualquier ley u otro acto del Congreso o de las diputaciones y si la declarase inconstitucional, sería enviada a la Cámara de Diputados para su reconsideración, pero si las dos Cámaras la aprobaran, se mantendría, no obstante, vigente. Por su parte, los Tribunales Supremos Provinciales se integrarían por un juez supremo para cada provincia y los jueces de letras de la provincia. Este Tribunal tendría jurisdicción de apelación en todos los casos enviados por los jueces de letras u otros inferiores. Debería haber en cada provincia tantos jueces de letras como fuesen necesarios. Los artículos dedicados a la administración de justicia simplemente remitían a la Constitución de Cádiz.¹¹⁵

En el plan de constitución política de la nación mexicana presentado por la comisión de constitución del Congreso, el 16 de marzo de 1823 –comisión integrada por José del Valle, Juan de Dios Mayorga, Dr. Mier, Lorenzo de Zavala, José Mariano Marín, José María Jiménez, Francisco María Lombardo y José María Bocanegra– se configuraba una explicación circunstanciada de los principios en forma de discurso, más que un articulado. En relación con la administración de justicia se puntualizaba que el sistema de jueces ignorantes y asesores letrados era dilatorio, gravoso y contrario a la razón; que si el juez había de sentenciar conforme a la ley, parecía necesario que conociera la ley: el establecimiento de jueces de letras era conforme a ese principio. Habiendo sido noble el objeto del sistema de Audiencias, no era la mejor combinación para decidir las segundas instancias. Habiendo sido los frenos que contenían a un juez: la residencia, la recusación, la opinión pública y la revisión del superior, se argumentaba que ya no eran eficaces y, en consecuencia, la comisión proponía un sistema sencillo y poco dispendioso: como primeras instancias, un juez de talento y virtud en cada partido; las segundas y terceras en cada provincia,

¹¹⁵ “Proyecto de constitución para la República de México”. Formado por Stephen Austin, 29 de México, marzo de 1823, en *ibid.*, pp. 693-696.

magistrados nombrados por el ejecutivo y colegas nombrados por las partes; un tribunal supremo que velara la conducta judicial de magistrados y jueces y un Senado que juzgara la conducta de los individuos del tribunal supremo.¹¹⁶ En las bases que acompañaban al mismo documento, se especificaba que en cada pueblo habría los alcaldes que ahí mismo se determinaban; en cada partido, un juez de letras, en cada provincia dos magistrados y en el lugar que el Congreso señalara un tribunal de justicia. El alcalde y dos vecinos, nombrados uno por cada parte, ejercerían funciones de conciliación. El juez de letras sustanciaría las causas en primera instancia y sentenciaría por sí solo todas las civiles y criminales en que hubiera apelación. La segunda instancia sería en lo civil y criminal sustanciada por un magistrado de provincia. No habría tercera instancia si la sentencia de la segunda fuese confirmatoria de la primera. El tribunal supremo de justicia conocería de las causas de nulidad contra sentencias en última instancia y de las criminales contra los magistrados de provincia; decidiría las competencias de éstos; juzgaría a jueces y magistrados que demorasen en el despacho de las causas o no las sustanciaren con arreglo a Derecho o las sentenciaren contra ley expresa.¹¹⁷

Un proyecto más de Esteban Austin, establecía que el Poder Judicial Nacional se compondría de un Supremo Tribunal de Justicia, nombrado por el Congreso, y otros tribunales inferiores establecidos expresamente por ley. El Supremo Tribunal tendría competencia para todas las causas concernientes a embajadores, a los tratados; en todas en las que la nación o un Estado fuese parte; en los casos de duda respecto a la interpretación oral; en todos los casos de apelación de los tribunales inferiores; en todos los casos de duda por lo que respectaba a la interpretación o legalidad constitucional y para dirimir las competencias de los tribunales de la órbita general.¹¹⁸

El proyecto presentado por Prisciliano Sánchez preveía un Poder Judicial integrado de un competente número de letrados nombrados a propuesta del Senado, dejando abierta la posibilidad de su renovación periódica. Sus atribuciones serían conocer los negocios contenciosos de un Estado con otro, de particulares contra un Estado o viceversa; dirimir las controversias de los

¹¹⁶ “Plan de la constitución política de la Nación mexicana”, por la comisión de constitución del Congreso, México, 16 de mayo de 1823, en *ibid.*, pp. 710-712.

¹¹⁷ *Ibid.*, p.p. 718-719

¹¹⁸ “Plan de las bases orgánicas o fundamentales para el establecimiento de una república federada del Anáhuac”, propuesto por el ciudadano Esteban Austin, Monterrey, mayo o junio de 1823, en *ibid.*, pp.730-731.

tribunales de un Estado con los de otro; juzgar a los secretarios del despacho; conocer en las causas de separación suspensión y responsabilidad de los funcionarios generales; juzgar todo delito contra la Federación y contra la seguridad nacional. El gobierno de cada Estado se dividiría en tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se establecía que todo negocio, de la naturaleza o cuantía que fuere, se terminaría dentro del Estado y, al efecto, se establecerían en él tribunales inferiores y superiores para la primera y segunda instancias. En cada partido habría un juez letrado, si lo hubiere o lego, con asesor. En las capitales habría un tribunal superior de tres individuos y un fiscal, que conocería de todas las apelaciones de la primera instancia; de los recursos de nulidad de los juzgados inferiores; de los de fuerza y de las competencias de jueces inferiores entre sí. Las terceras instancias y las nulidades interpuestas ante tribunales superiores se juzgarían por un magistrado nombrado con anterioridad por la asamblea acompañado de dos colegas.¹¹⁹

Una forma corporativa de asociación por profesión u oficio de toda la sociedad era la propuesta en el proyecto de Severo Maldonado. De esta forma corporativa se derivaba la organización del Poder Judicial, pues estando toda la población de cada lugar clasificada en corporaciones político militares, compuestas de todos los individuos de un mismo estado, profesión o modo de vivir, cada ciudadano sería juzgado por individuos de su misma corporación, eran éstos jueces electos por la misma corporación. Se podía recusar a los jueces y se prevenía la existencia de apelaciones de las sentencias que no satisficieren a alguna de las partes. La justicia en lo criminal se administraría en la misma forma y por los agentes que la justicia civil.¹²⁰

Del recuento hecho, se puede desprender que, en términos generales, las concepciones dominantes en estos proyectos fueron las de la Constitución de Cádiz. Son de destacarse, con todo, las aportaciones de Austin. En su primer proyecto, daba competencia al Supremo Tribunal para declarar la inconstitucionalidad de las leyes del Congreso y para interpretarlas, aunque dejaba a éste la decisión de mantenerlas o no vigentes. En el segundo, daba competencia al Supremo Tribunal para los casos de duda respecto a la interpretación o legalidad constitucional.

¹¹⁹ “El Pacto Federal del Anahuac”, presentado por Prisciliano Sánchez, México, 28 de julio de 1823, en *ibid.*, pp. 749-751.

¹²⁰ “Contrato de asociación para la República de los Estados Unidos del Anahuac”, por un ciudadano del Estado de Jalisco, Segunda edición por el doctor Severo Maldonado, Guadalajara, 1823, en *ibid.*, pp. 780-782.

Para el 8 de noviembre de 1823, el panorama de la justicia del joven país no podía ser más deplorable, según se decía en memoria presentada por el ministro de Justicia Pablo de la Llave. Se informaba que se carecía de un código criminal, que aún no se había instalado un Tribunal Supremo de Justicia, que sólo operaban dos Tribunales de segunda instancia para todo un inmenso territorio, que eran muy pocos los jueces de letras y que estaban mal dotados y mal pagados. Sugería también la introducción de los jurados populares.¹²¹

En el mismo sentido, el presidente en turno del Supremo Poder Ejecutivo, don Miguel Domínguez, al abrirse el segundo Congreso Constituyente, el 8 de noviembre de 1823, dijo que la administración de justicia se hallaba en peor estado, porque no había el número competente de jueces de primera instancia, ni en la capital, ni en las provincias; no había las Audiencias necesarias, ni había Tribunal Superior de Justicia y, por consiguiente, era un cuerpo desordenado, pero que su remedio sólo podía emanar de ese Congreso, conforme a la constitución y forma de gobierno que estableciese y códigos que formase, para ese importantísimo ramo del Estado.¹²²

Convocado el Congreso que sustituiría al anterior, pasada la elección de sus miembros e instalado el nuevo Congreso Constituyente, se ocupó, en primer término, de redactar, discutir y aprobar el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, de febrero de 1824, a fin de calmar las tendencias disruptivas de las provincias que exigían la forma federal de Estado y, luego ya con menos apremios, se debatió el proyecto de la Constitución Federal, que no sería aprobada sino hasta octubre del mismo año. De la discusión de ambos documentos en lo que concierne a la materia que nos ocupa, trataremos en adelante.

La discusión del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana

El 20 del mismo mes de noviembre de 1823, en que fue instalado el Congreso, fue leído el “Proyecto de Acta Constitucional” y, discutido que fue, se mandó imprimir, recomendándose se incluyera a Chiapas entre las provincias integrantes y aplazándose la discusión hasta el 3 de diciembre (Ver Anexo 7).

¹²¹ Barragán, Barragán José, *Introducción al Federalismo. La formación de los poderes*, op. cit., p. 263.

¹²² “D. Miguel Domínguez, presidente en turno del Supremo Poder Ejecutivo al abrir el segundo Congreso el 8 de noviembre de 1823”, en *Los Presidentes de México ante la Nación 1821-1966 Informes, manifiestos y documentos de 1821, 1966*, T. I, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 1966, pp.24-25.

De un solo artículo se componía el capítulo dedicado a la división de Poderes, de ese proyecto en donde siguiendo la filiación francesa y, de alguna manera, la gaditana, una vez que se hacía residir la titularidad de la soberanía en la nación, los Poderes se dividían para su ejercicio: el Poder Supremo de la Federación Mexicana, decía, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y jamás podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

El capítulo dedicado al Poder Judicial contenía de manera escueta, junto a una declaración del derecho a una administración de justicia pronta, fácil, completa e imparcial y la prohibición expresa de la aplicación retroactiva de las leyes, la disposición de depositar el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales y juzgados que se establecerían en los estados.

Un capítulo más, dedicado a resoluciones generales, establecía las normas básicas del funcionamiento del sistema federal, imponiendo prohibiciones a los estados y obligaciones a la Federación.

Una disposición de obvia lógica se imponía: las constituciones de los estados no podrían oponerse de modo alguno al Acta Constitucional, ni a lo que dispondría la constitución, por lo que no podrían sancionarse sino hasta que estuviera sancionada, circulada y publicada esta última.

En la sesión del día 31 de diciembre de 1823, se aprobaron otras fracciones del artículo 13, correspondiente a las competencias del Congreso. El diputado Cañedo se opuso a la fracción 4ª por considerar que se otorgaba facultades jurisdiccionales al Congreso, lo que implicaba infracción al principio de división de Poderes. El diputado Vélez replicó que el preopinante olvidaba que el mismo artículo señalaba los objetivos del Congreso, uno de los cuales era dar leyes y decretos y, de esta suerte, arreglar definitivamente los límites de los estados y terminar sus diferencias estaba dentro de la esfera del Poder Legislativo. Se aprobó finalmente.¹²³

En la sesión el día 4 de enero de 1824, se discutió la fracción relativa a las facultades del Ejecutivo y el Dr. Mier dijo parecerle claro que dicha atribución sólo quería decir que el gobierno velaría sobre la conducta de los tribunales, les exhortaría a cumplir sus deberes y cuidaría de poner bajo la ley a jueces y magistrados, pero sin mezclarse en funciones judiciales. El diputado Espinosa se opuso a que el gobierno cuidara de que se ejecutaran las sentencias, pues, sería darle una intervención indebida sobre el Poder Judicial. Con la propuesta

¹²³ *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, Cámara de Diputados/Cámara de Senadores del Congreso de la Unión/Secretaría de Gobernación, México, 1974, pp. 426-428.

del diputado Rejón de que se añadiera: cuidar del modo en que digan la constitución y las leyes, se aprobó.¹²⁴

En la sesión del día 9 de enero, el diputado Ramos Arizpe se refirió al estado lastimoso que tenía la administración de justicia y el diputado Rejón señaló que era indispensable expresar cómo y en qué casos había de ejercer su jurisdicción la Corte Suprema de Justicia, porque los términos del artículo eran muy vagos y o no iba a surtir efecto alguno o iba a ofender los derechos de los estados. Se aprobó el artículo.¹²⁵

En relación con el punto anterior es oportuno advertir que en el proyecto original del Acta Constitutiva, al que se refiere esta discusión, contenía un título “Gobierno particular de los Estados” y bajo el capítulo “Poder Judicial”, constaba un artículo 30, que disponía que *todo juicio sería fenecido hasta su última instancia y ejecución de su última sentencia dentro del Estado en que se hubiera iniciado*. Con ello, a cada estado soberano se le respetaba el ámbito de su jurisdicción, sin injerencia externa, pero también era indicio de continuidad. Sin embargo, en el mismo artículo se añadía en el último párrafo una reserva exceptuando *los casos que la constitución general reservara a la Corte Suprema de Justicia o a otros tribunales*. Con esta excepción, se daba evidentemente intervención al órgano federal. Ahora bien, es el caso que este último párrafo ya no apareció en la versión definitiva del Acta aprobada y es probable que esa desaparición tenga que ver con la discusión arriba consignada.¹²⁶ Debe señalarse que, en la versión aprobada en definitiva de la constitución federal, y como no podía ser menos, se mantuvo esa desaparición

En la sesión del día 31 de enero de 1824, se puso a discusión un dictamen de la comisión de constitución, reducido a este artículo: “Se reserva para la constitución el demarcar las facultades de la Suprema Corte de Justicia”. El dictamen fue aprobado.¹²⁷

La discusión sobre el proyecto de constitución federal

En la sesión del día 8 de abril de 1824, se pasó a discutir el artículo 3º del proyecto de constitución, relativo a la división de Poderes, debiendo tenerse en

¹²⁴ *Ibid.*, pp. 459-460.

¹²⁵ *Ibid.*, p. 481.

¹²⁶ *Cfr.* Carrillo Flores, Antonio, “Reflexiones del Sesquicentenario. Quinta conferencia. Conclusiones, perspectiva y utopías” en *ibid.*, p. 107. Ver también la página 79 de este trabajo, donde se hace referencia a la obra de Carrillo Flores, varias veces aquí citada.

¹²⁷ *Acta Constitutiva de la Federación, Crónicas, op. cit.*, pp. 584-585.

cuenta que ya para entonces se había aprobado el Acta Constitutiva de la Federación (Ver Anexo 8). El diputado Covarrubias dijo tener por superflua la mención al Poder Judicial, ya que no era más que una emanación del Ejecutivo o de éste y el Legislativo y se extrañó de que no se mencionase al Poder Electoral que era de la mayor importancia y consideración. El diputado Rejón aclaró que en este artículo no se hacía más que reducir en uno lo que estaba en dos en el Acta Constitutiva. Se refirió a las diversas concepciones sobre los Poderes, pues unos los dividían en dos, y otros en cuatro y decir que el Poder Judicial era una emanación del Ejecutivo, era tanto como decir que éste emanaba del Legislativo, sobre todo cuando éste nombraba a aquél. Sin embargo, en el proyecto se tenía previsto un arreglo particular y de ninguna manera podría decirse que el Judicial emanaba ni mediata, ni inmediatamente del Ejecutivo porque las legislaturas eran las que procedían a la elección de los miembros de la Suprema Corte de Justicia, de lo que resultaba que el Poder Judicial de la Federación tomaba su origen inmediatamente del pueblo, de quien lo recibía también el Poder Ejecutivo.¹²⁸

Los diputados Becerra y Mier afirmaron que aquí se prescindía de las cuestiones políticas sobre la división de los Poderes y que sólo se atenían a que no estuviesen reunidos el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, porque esta reunión era incompatible con el sistema adoptado. El artículo fue aprobado.¹²⁹

En la sesión del día 9 de junio de 1824 se discutió el artículo 18, que disponía que en la interpretación o modificación o derogación de las leyes o decretos se guardarían los mismos requisitos que se prescribían para su establecimiento. Entre otras intervenciones, el diputado Ramos Arizpe dijo que no había podido menos que proponer así el artículo, porque al que hace la ley corresponde interpretarla.¹³⁰

En esta opinión vertida en su intervención, el entonces presidente de la comisión redactora de la constitución, nos recuerda el principio adoptado por la Asamblea Constituyente francesa de 1789-91 en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, que consideraba a la ley como expresión de la voluntad general, siendo obligación de los jueces de inclinarse ante ella, sin negarse a aplicarla, por lo que fueron despojados de su facultad de interpretarla, con la consecuente degradación de la función jurisdiccional.

¹²⁸ *Actas Constitucionales Mexicanas 1821-1824. Diario de las sesiones del Congreso Constituyente de la Federación Mexicana*, T. VIII, Sesiones del mes de abril de 1824 (Introducción y notas de José Barragán), UNAM, México, 1980. pp.114-115.

¹²⁹ *Ibid.*, p.115.

¹³⁰ *Ibid.*, p.115.

El diputado Cabrera dijo que esto lo único que probaría era que al cuerpo legislativo tocaba la interpretación de las leyes, más no que ésta debiera hacerse de tal o cual modo. El artículo fue aprobado.¹³¹

En la sesión del 17 de julio de 1824, se leyó un artículo propuesto por la comisión, que correspondería al 107 de la constitución y que decía: “Durante el receso del Congreso General habrá un Consejo de Gobierno compuesto por la mitad de los individuos del Senado, uno de cada Estado”. Pese a cierta oposición, el artículo se aprobó.¹³² En la sesión del día 30 de julio se volvió al tema del Consejo de Gobierno. Se ratificó la aprobación de la regla que disponía que durante el receso del Congreso General hubiera un Consejo de Gobierno, compuesto por la mitad de los individuos del Senado, uno de cada estado. Se aprobaron también, entre otras, las siguientes atribuciones de dicho Consejo: velar por la observancia de las constituciones y demás leyes generales de la Federación; hacer al presidente las observaciones que se creyeran conducentes para el mejor cumplimiento de la constitución y de las leyes de la Unión; acordar la convocatoria a Congreso extraordinario, cuando por circunstancias graves y a juicio de las dos terceras partes de sus individuos presentes, se estimare necesario.¹³³

Estas facultades suscitan una duda, en la perspectiva de continuidades y rupturas en que se ha colocado este trabajo. En primer término, la facultad de velar por la observancia de la constitución y la de hacer observaciones conducentes al Ejecutivo para el mejor cumplimiento de la misma no se confió a la Corte Suprema de Justicia, ni a otro órgano jurisdiccional, sino a este Consejo de Gobierno, institución híbrida, pues, por una parte, recuerda a la diputación permanente que funcionaba en los recesos de todo Congreso, incluida la prevista en la Constitución de Cádiz y, por otra, al Consejo de Estado, también de la Constitución de Cádiz, integrado por individuos nombrados por el rey, de entre prelados, grandes de España y otros de grandes merecimientos y que configuraban el único Consejo del monarca. Ahora bien, este Consejo de gobierno, concebido por la comisión de constitución del Congreso Constituyente para hacer aceptable la titularidad unipersonal del Poder Ejecutivo, en razón de ese propósito, estaba integrado por un senador por cada estado y, por lo mismo, ajenos al presidente. En consecuencia, al quedar la guarda de la constitución en manos del Poder Legislativo y no en las del Poder Judicial, ¿era indicio de la persistencia de la idea del sometimiento y dependencia de éste respecto de aquél?

¹³¹ *Ibidem.*

¹³² *Constitución Federal de 1824 Crónicas, op. cit., Vol. II, p. 548.*

¹³³ *Ibid., p. 604.*

Fue la práctica constitucional la que puede dar una respuesta a ello. En efecto, la redacción final del artículo 116 de la constitución, en su fracción primera, previó que el Consejo velaría sobre la observancia de la constitución, del Acta constitutiva y de las leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo. Por otra parte, en el apartado sexto, de la fracción V del artículo 137 de la misma constitución se dio intervención a la Corte para conocer de las infracciones de la constitución y leyes generales, según lo previniera la ley. Ahora bien, es el caso que nunca se expidió la ley reglamentaria correspondiente y dicha facultad no podía ejercitarse. Luego, entonces, para precaverse de leyes estatales violatorias de la constitución, fundándose en el artículo 116, se entendió que si al órgano que reemplazaba al Congreso durante sus recesos sólo le tocaba formar expediente sobre las infracciones, entonces, correspondía al Congreso conocer de las mismas, pues de otro modo era inútil la facultad del Consejo de gobierno y así se estableció la práctica de que el Congreso general resolviera sobre la nulidad de las leyes de los estados contrarias a la constitución.¹³⁴

En la sesión del día 26 de julio de 1824, se puso a discusión la propuesta para conceder al presidente la facultad de conceder o retener los decretos conciliares y las bulas, con consentimiento del Congreso general si contenían disposiciones generales, oyendo al Senado si versaran sobre asuntos particulares y a la Suprema Corte si contenían puntos contenciosos. El diputado Zavala se opuso a concederle al presidente atribuciones en asuntos contenciosos, lo cual estaba en contra de las bases del sistema establecido. El diputado Carlos Ma. de Bustamante dijo que nadie como el gobierno para saber si le convenía o no al país el que se cumplieran las bulas y decretos de que se trataba. Se suspendió la discusión.¹³⁵

¹³⁴ Cfr. Tena Ramírez Felipe, "El control de la constitucionalidad bajo la vigencia de la constitución de 1824", en *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, T. XII, núm. 46, UNAM, México, abril-junio, 1950, p.35. Sólo para ilustrar, se puede citar algunos ejemplos de la actuación del Congreso en esta materia, extraídos de Dublan Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones expedidas desde la Independencia de la República*, (52 Vols.). Hay una coedición electrónica de La Suprema Corte de Justicia de la Nación/Tribunal Sup. de Just. del Estado México. El Colegio de México/ la Escuela Libre de Derecho 2004: Núm. 514, mayo 5 de 1827. Ley. Es nula la ley de 16 de marzo de este año de la legislatura de Durango, "La ley de 16 de marzo de 1827 dada por la legislatura del estado de Durango para su renovación en el próximo mes de agosto, es nula y de ningún efecto, mientras no se ratifique" p. 8. Núm. 611, marzo 9 de 1829. Ley. Declaración de inconstitucionalidad del decreto Núm. 97 de la legislatura del estado de Occidente. El decreto declaraba inhábil para los empleos de gobernador y vicegobernador, por ser contrario al artículo 157 de la constitución federal. El decreto 97 de 20 de diciembre 1828 expedido por la legislatura del estado de Occidente, declarando a D. Francisco Iriarte inhábil para los empleos de gobernador y vicegobernador es contrario al art. 157 de la constitución federal, p.97,

¹³⁵ *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, op. cit., pp. 588-589.

En la sesión del día 27 de julio, la comisión retomó la redacción de esta atribución y dispuso que, si las bulas o decretos contenían partes contenciosas, pasaran al conocimiento y decisión de la Suprema Corte. El artículo se aprobó.¹³⁶

La discusión sobre el Poder Judicial, previsto en el proyecto de constitución

En la sesión del 9 de agosto de 1824, se puso a discusión en lo general la parte del proyecto relativa al Poder Judicial. El diputado Carlos Ma. de Bustamante hizo ver la necesidad de abolir las Audiencias y montar sobre otro pie a los tribunales de primera y segunda instancia; habló sobre la utilidad de ir procurando el establecimiento de jueces de hecho y sobre las formalidades del arresto, de las prisiones, etc. Los diputados Rejón y Espinosa respondieron que el proyecto se reducía a los puntos que debía contener una constitución general de una república federativa y que lo que no estaba en el proyecto, era porque no debía estar. Se declaró suficientemente discutido y que había lugar al dictamen.

Se analizó también el proyecto del artículo 115 que decía: El Poder Judicial de la Federación residirá en la Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito. El diputado Mier se opuso a que se dijese Corte, pues, en castellano sólo se aplicaba esa voz en estilo forense a las Chancillerías, que guardaban el sello real y no era propio de una república usar esos términos, por lo que propuso se dijera Tribunal Supremo de Justicia. El diputado Martínez fue de opinión que el artículo se redujera a prevenir que el Poder Judicial residiría en los tribunales que se establecieran. El artículo se aprobó.¹³⁷

La intervención de Fray Servando pone de relieve un punto de quiebre, así sea meramente nominativo. Se abandonaba, en efecto, la tradición gaditana de llamar a la instancia más alta de la administración de justicia “Tribunal Supremo de Justicia” y se le llamaría en adelante “Corte Suprema de Justicia”, lo que parecería de inspiración estadounidense, sin embargo, se debe recordar que en el nombre de la institución estadounidense no figura el término “justicia” y en cambio, desde de 1824, se deseó que la Corte mexicana fuese una Corte de Justicia.¹³⁸

Por otra parte, aunque se establecía en la constitución una estructura de tres

¹³⁶ *Ibid.*, pp. 590-591.

¹³⁷ *Ibid.*, pp. 639-640.

¹³⁸ Véase Carrillo Flores, Antonio, “La Suprema Corte en México y en los Estados Unidos”, en *La Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la visión de Antonio Carrillo Flores*, SCJN, México, 2010, pp. 127.

instancias cuyos nombres evocan a las norteamericanas, también es cierto que tres eran las instancias judiciales gaditanas.

En la sesión del día 10 de agosto de 1824, se aprobó la disposición que ordenaba que la Corte Suprema de Justicia se compondría de 11 ministros y un fiscal, divididos en tres salas, para el mejor desempeño de sus atribuciones, sin perjuicio de que, con el tiempo se aumentase o disminuyese este número, según el Congreso lo encontrase conveniente. Se discutió también el carácter de perpetuidad [vitalicio] del cargo de Ministro de la Corte. Los diputados Carlos Ma. de Bustamante, Covarrubias y Morales se opusieron al carácter perpetuo, porque en su opinión se quitaría a los jueces estímulo para obrar bien. Los diputados Rejón, Cañedo y Becerra respondieron que el artículo se fundaba en la necesidad de que los jueces adquirieran los conocimientos suficientes para una buena administración de justicia y ésta sólo se adquiriría con la práctica; que la perpetuidad iría a evitar que los jueces se prostituyeran por hacer caudal o por granjearse el favor de personas que pudieran protegerlos o para no malquistarse con los que después pudieran tener jurisdicción sobre ellos. El diputado Jiménez propuso se añadiera que sólo serían removidos con arreglo a las leyes y así se aprobó.¹³⁹ La idea de que el cargo fuese vitalicio ofrece una ambigüedad, pues, por una parte se puede asociar al patrimonialismo en los cargos, propio del Antiguo Régimen y, por la otra, el carácter vitalicio del cargo está asociado a la independencia del juzgador, rasgo propio de la modernidad.

En la sesión del día 11 de agosto se propuso que la elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia la hicieran las legislaturas de los estados a pluralidad [mayoría] absoluta de votos. El diputado Mier opinó que el nombramiento se hiciera por la Cámara de Diputados, a propuesta del Ejecutivo. Los diputados Rejón y Becerra respondieron que la Corte Suprema debía ser independiente del Congreso y del presidente, por así convenir al buen ejercicio de sus funciones y porque el Poder Judicial era igual a cada uno de los otros dos y que sobre el tema si era un ramo del Ejecutivo, el Congreso ya lo había declarado distinto a éste. El artículo fue aprobado.¹⁴⁰

Al respecto, Linda Arnold comenta que esta forma de designación representa una manera pragmática y típicamente mexicana de abordar el proceso de nombramiento, reconociendo el poder político de los estados. Añade que los constituyentes reflejaban su preferencia por que las instituciones representativas

¹³⁹ *Constitución Federal de 1824. Crónicas, op. cit.*, pp. 642-643.

¹⁴⁰ *Ibid.*, pp. 645-646.

populares ejercieran el máximo de poder y de autoridad; claramente, deseaban depositar el mayor poder posible en las instituciones más cercanas al pueblo.¹⁴¹ Y ciertamente, se advierte una ruptura con el modelo del Antiguo Régimen y con el gaditano, pero tampoco se advierte la influencia de la constitución federal estadounidense, y no podemos menos que intuir la relación entre esta solución con la posición radicalmente confederal de algunos representantes a ese Congreso constituyente.¹⁴²

En la sesión del día 12 agosto de 1824, se discutieron los requisitos para ser individuo de la Corte Suprema de Justicia, entre los que destacaban la edad de 40 años, ser natural de la Federación o con residencia de 10 años sin interrumpir y ser abogado de buen nombre, tanto en su ciencia, como en lo moral y lo político. El diputado Rejón, apartándose de la comisión, dijo que bastaban treinta años y que habiendo muchos que, sin ser abogados, eran aptos, sin estar viciados en los embrollos de los que habían confundido la verdadera ciencia del Derecho, en perjuicio de los pueblos, las legislaturas sabrían escogerlos. Los diputados Guerra, Carlos Ma. de Bustamante y Espinosa opinaron que era necesario que fueran jurisperitos, para que obraran con acierto en la tarea de administrar justicia y también que era necesario que fueran de edad propecta, para que adquirieran muchos conocimientos prácticos, madurez y calma, pidieron que bastaran los 35 años y se eliminara lo del buen nombre. Se suspendió la discusión.

En la sesión del día 14, el diputado Cañedo señaló que no había que exigir más edad en los que aplicaban las leyes, que en los que las formaban y que tampoco debía ser exigible ser abogado, porque para cotejar las leyes con los hechos no se necesitaba más que saber discurrir y nadie podía decir que sólo los abogados discurrieran, sino que al contrario algunos acostumbrados a corromper su razón ya no discurrían con rectitud. Después de varias intervenciones, no hubo lugar a votar el requisito de la edad, pero se aprobó el de residencia y se rechazó el de ser abogado.

En la sesión del día 25 de agosto se retomó la discusión sobre los requisitos, con la propuesta de que se necesitaba ser instruido en la ciencia del Derecho, a juicio de las legislaturas, de 35 años cumplidos, mexicano por nacimiento o nacido en cualquier parte de América que antes de 1810 dependiera de España y que se

¹⁴¹ Arnold, Linda, *Política y justicia. La Suprema Corte Mexicana (1824-1855)*, UNAM, México, 1966, p. 24.

¹⁴² Cfr. Carmagnani, Marcello, "Territorios, provincias y Estados: las transformaciones de los espacios políticos en México, 1750-1850", en *La fundación del Estado mexicano. 1821-1855*. (coord. Josefina Z. Vázquez), Nueva Imagen, México, 1994, p. 39 y s.s.

hubiera separado de ella con tal de tener cinco años de vecindad en el territorio nacional. En la sesión del 26 de agosto, pese a las resistencias, insistieron en el artículo los diputados Ramos Arizpe y Guerra. Finalmente, se aprobó.¹⁴³

En las opiniones contrarias a que se fijara el requisito de ser abogado o instruido en Derecho para poder integrar la Corte Suprema de Justicia, es fácilmente perceptible la influencia de la idea de Montesquieu, que no veía en los jueces, sino meros ejecutores mecánicos de la letra de la ley, cuya única tarea era cotejar la ley con los hechos y dictar una resolución en forma de silogismo.

En la sesión del 19 de agosto de 1824, se puso a discusión el artículo que contenía las facultades de la Corte Suprema de Justicia que, entre otras, disponía: Conocer las diferencias que puede haber de uno a otro estado de la Federación, siempre que la redujeran a un juicio contencioso en que el conocimiento de la causa debiera recaer sentencia formal y lo mismo cuando una de ellas fuera parte, cuando discutiera con sus vecinos o entre particulares por pretensiones de tierra. El diputado Godoy dijo que de ahí resultaba que la Corte Suprema de Justicia iría a hacer el tribunal general de hacienda de todos los estados, pues, en todos los juicios sobre fraudes en alcabalas y cobro de contribuciones era parte del Estado y debía, entonces, conocer la Corte Suprema de Justicia y entonces, el ciudadano estaría en peor condición que bajo el gobierno español, pues, en ese entonces los asuntos de la hacienda pública se resolvían en los pueblos mismos con recurso a la Junta Superior de Hacienda. Propuso para los litigios de un Estado a otro un cuerpo de jueces árbitros, para lo que era muy a propósito el Congreso.

El diputado Espinosa expuso la conveniencia de que, cuando un estado fuera parte, no intervinieran los tribunales del mismo estado, sino otro tribunal sin interés en el negocio, como la Corte Suprema de Justicia. El diputado Rejón abundó en la necesidad y conveniencia de proporcionar un tribunal que determinara los pleitos que tuvieran entre sí los estados y los que tuvieran con los particulares. Con enmiendas, se aprobó.

También se aprobaron como facultades de la Corte Suprema de Justicia las siguientes: Para terminar las disputas sobre tratados o negociaciones que se celebrasen por el Supremo Gobierno o sus agentes. Cambiando la palabra tratados por contratos, se aprobó. Consultar sobre el pase o retención de decretos conciliares y bulas pontificias, expedidas en asuntos contenciosos. Para dirimir las competencias entre los jueces de la Federación y los de los estados o las que se promovieren de un estado a otro. Conocer las causas que se promovieren contra el presidente de la República durante el tiempo de su encargo o un año

¹⁴³ *Constitución Federal de 1824. Crónicas. op. cit.*, Vol. II, pp. 650-656-665-674-683-687.

después, por los crímenes señalados en diversos artículos y los que se le promovieren en el año inmediato al cese de sus funciones y por todos los cometidos en el ejercicio de su oficio. Pasado el año, no podría ser acusado. También conocería de la faltas del vicepresidente, diputados y senadores.¹⁴⁴

En la sesión del día 21 de agosto se continuó esta discusión sobre las facultades de la Corte Suprema de Justicia. Se aprobaron, entre otras: conocer las causas promovidas contra los gobernadores de los estados, los secretarios de despacho; de los negocios civiles y criminales de los embajadores, ministros, cónsules y agentes diplomáticos. Se suscitó una discusión porque algunos diputados consideraron innecesario y otros consideraron conveniente el que la Corte Suprema de Justicia oyera las dudas de todos los tribunales sobre la inteligencia de una ley general, debiendo consultarlas al Supremo Poder Ejecutivo, para que éste promoviera la declaración del Congreso. No hubo lugar a votar.¹⁴⁵

En la sesión del 23 de agosto, se aprobaron algunas reglas para la administración de justicia a que los estados de la Federación debían ajustarse y en las que se incluían lo que podía considerarse como algunas garantías protectoras del individuo. En todos los estados de la Federación se prestaría entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces de los otros estados. El Congreso general confirmaría las leyes, según las que debieran aprobarse dichos actos, registros y procedimientos. Como es de verse, ésta regla era fundamental para la administración de justicia en una Federación. Se dispuso que la pena de infamia no pasara del delincuente que según las leyes lo mereciera [se entiende a sus hijos o herederos] y que quedara abolida para siempre toda ley retroactiva y todo juicio por comisión. También se mantuvo, sin expresarlo claramente, el fuero eclesiástico y militar, al dispensarse que militares y eclesiásticos continuarían sujetos a las autoridades, según las leyes vigentes.¹⁴⁶

6. La administración de justicia de 1824 en la práctica

La Corte Suprema nació en los textos constitucionales al mismo tiempo que el Federalismo. Por decreto del Congreso se creó el 27 de agosto de 1824 y no empezó a funcionar sino hasta el 15 de marzo de 1825. Los promotores del Federalismo, dice Carrillo Flores, estaban resueltos, y lo reconocían sin complejos

¹⁴⁴ *Ibid.*, pp. 667-668.

¹⁴⁵ *Ibid.*, p. 672.

¹⁴⁶ *Ibid.*, pp. 675-676.

ni reticencias, a seguir el modelo estadounidense, sin embargo, el Federalismo no fue una imitación extralógica, pues, aunque mucha era la admiración por esa forma de Estado, no correspondía al conocimiento de sus complejidades operativas.¹⁴⁷ Celosos de la soberanía de sus respectivos estados, como eran los diputados constituyentes, fuera de algunas competencias reconocidas al Poder Judicial Federal, procurarían que todos los asuntos judiciales terminaran en los tribunales estatales, sin interferencia federal. Según Carrillo, la constitución incorporó, junto a textos constitucionales y secundarios norteamericanos, normas que la ruptura con la corona española imponía. Advierte, por otra parte, que se concedió a la Corte mexicana una facultad nunca reconocida a la norteamericana: la de conocer las causas contra el presidente y el vicepresidente previa declaración de procedencia. Hace hincapié en una peculiaridad de la constitución de 24, consistente en haber concebido al presidente de la Corte como sustituto del presidente de la República, cuando faltasen éste y el vicepresidente y adelanta una sugerente hipótesis, muy a propósito de la perspectiva de continuidades y rupturas de este trabajo: a los ojos de los constituyentes –formados en las concepciones y prácticas del Antiguo Régimen– les habría parecido natural que el presidente de la República, de alguna forma heredero del virrey, fuese suplido por el presidente de la Corte, tal y como el presidente de la Audiencia de México sustituía en ciertos casos al virrey.¹⁴⁸

Debemos evocar aquí la aguda observación de Alamán en el sentido de que, si bien el modelo tomado para constituir a la nación había sido el de Estados Unidos, de este modelo sólo tenía un barniz y lo que se había visto practicar era la constitución española. De modo tal que todo el espíritu de la Constitución de Cádiz se había transfundido en la constitución federal mexicana, bajo la forma de la de Estados Unidos.¹⁴⁹

Por su parte, la Audiencia territorial se fue desmoronando porque los magistrados peninsulares regresaban o se negaban a funcionar bajo las nuevas condiciones de país independiente y porque empezó a permear la idea de gobierno

¹⁴⁷ Carrillo Flores, Antonio, “Reflexiones del Sesquicentenario. Segunda Conferencia”, en *La Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la visión de Antonio Carrillo Flores*, op. cit., pp. 32-33. Ver también Soberanes, José Luis, *Sobre el origen de la Suprema Corte de la Nación*, UNAM-M. A. Porrúa, México, 1987.

¹⁴⁸ *Ibid.*, pp. 34-36.

¹⁴⁹ Alamán Lucas, “Examen imparcial de la Administración del General Anastasio Bustamante con observaciones generales sobre el estado presente de la República y consecuencias que éste debe producir”, en *Lucas Alamán* (selección y prólogo de Andrés Lira), Cal y Arena, México, 1997, p. 171.

constitucional, con su inherente división de Poderes. No obstante, no había condiciones para crear una justicia nacional y siguió funcionando la Audiencia, aunque ya no pudo funcionar como el antiguo órgano de gobierno.

Fundado en los informes que sobre la situación prevaleciente en su ramo rindieran varios ministros de justicia y asuntos eclesiásticos, José Barragán brinda algunos detalles que conviene retener, por corresponder ya al período federalista.¹⁵⁰

El ministro Ramos Arizpe empezó su informe por exponer las complicaciones y dificultades que se presentaban en el ramo de la administración de justicia por los atrasos debidos a la falta de leyes concordantes con la constitución, dado que todas las existentes eran anteriores al establecimiento del sistema federal. Añadió las causadas por no estar establecidos los tribunales de circuito y juzgados de distrito, ni puesta en pleno ejercicio de su autoridad la Corte Suprema de Justicia. Dio cuenta también de los esfuerzos de ambas Cámaras por organizar la administración de justicia. Informó también de los trabajos de ambas Cámaras para la organización de la justicia en el Distrito Federal y Territorios. En el informe se citó la ley de 20 de noviembre de 1824 (Ver Anexo 9), que dispuso la no modificación de la situación de los tribunales comprendidos dentro del territorio del Distrito Federal, por lo que de hecho la administración de justicia quedó a cargo de los tribunales del Estado de México bajo la inmediata inspección de su gobernador y, por lo mismo, fuera de la esfera común respecto del Supremo Poder Ejecutivo.¹⁵¹ Se refirió a la inseguridad e insalubridad de la cárcel de esta ciudad y pasó revista a la administración de justicia de algunos territorios. Finalmente, se refirió la obligación del gobierno de velar por la ejecución de la constitución y leyes generales en toda la República, añadiendo que en ninguna de las 14 constituciones de los estados había nada opuesto a la constitución, por lo que el Ejecutivo Federal no había hecho observaciones.¹⁵²

En su segunda Memoria, de enero de 1827, el ministro Ramos Arizpe recuerda que el Congreso Constituyente de 1824 había emitido diversas leyes al respecto.

¹⁵⁰ Barragán, Barragán José, *Introducción al Federalismo. La Formación de los Poderes*, op. cit., pp. 229-234.

¹⁵¹ En el Núm. 438. Decreto de 18 de noviembre de 1824. Se señala a México con el distrito que se expresa para residencia de los Supremos Poderes de la Federación, en de Dublan, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones expedidas desde la Independencia de la República*, op. cit., p. 743. En su artículo 10 se disponía que no habría modificación alguna respecto a los tribunales del recién creado Distrito Federal.

¹⁵² Memoria de 1826, publicada por la Imprenta del Gobierno en el mismo año. Cit. Barragán, Barragán José, *Introducción al Federalismo. La Formación de los Poderes*, op. cit.,

La ley de 27 de agosto de 1824 para la elección de los individuos que compondrían la Corte Suprema¹⁵³ (Ver Anexo 10); la de 4 de diciembre que fijó sus sueldos¹⁵⁴ (Ver Anexo 11); la que ordenaba que la Corte Suprema tuviera un presidente y un vicepresidente¹⁵⁵ (Ver Anexo 12); la de 23 de diciembre que mandó publicar el nombramiento de las personas que debían componer ese tribunal¹⁵⁶ (Ver Anexo 13). A este respecto, como es sabido, los nombrados fueron: Miguel Domínguez, quien antes fuera Corregidor de Querétaro; José Isidro Yáñez, antiguo oidor de la Audiencia de México y miembro de la 1ª Regencia; Manuel de la Peña y Peña, notable jurisconsulto y tratadista y, posteriormente, presidente interino de la República en dos ocasiones; Juan José Flores Alatorre, antiguo diputado a las Cortes, por Zacatecas y presidente de la Academia de Jurisprudencia; Pedro Vélez, quien compartiera la titularidad del Ejecutivo con Luis Quintanar y Lucas Alamán; Juan Nepomuceno Gómez Navarrete, antiguo diputado a las Cortes, por Michoacán y Ministro de Justicia; Juan Ignacio Godoy, antiguo abogado de la Real Audiencia, individuo del Ilustre Colegio de Abogados y diputado de los primeros Congresos; Francisco Antonio Tarrazo, miembro del Congreso Constituyente y posteriormente primer gobernador de Yucatán; José Joaquín Avilés y Quiroz, abogado distinguido; Antonio Méndez, abogado distinguido; y Juan Raz y Guzmán, antiguo agente fiscal de la Audiencia y posteriormente secretario de Relaciones. Fue electo fiscal Juan B. Morales, miembro del Congreso Constituyente, escritor conocido como el “Gallo Pitagórico” y la presidió Miguel Domínguez y como vicepresidente Juan Ignacio Godoy.

El primer congreso constitucional, por su parte, emitió la ley de 12 de marzo de 1825, relativa al juramento que debían prestar los integrantes de la Corte para su instalación y la de 14 de febrero de 1826 donde se reglamentaron la facultades de ese alto tribunal¹⁵⁷ (Ver Anexo 14).

¹⁵³ Núm. 418 “Decreto de 27 de agosto de 1824. Sobre la elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia”, en Dublan, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones expedidas desde la Independencia de la República. op. cit.*, Vol. I, p. 713. Entre otras disposiciones, se les hacía jurar el cargo ante Dios.

¹⁵⁴ Núm. 444, “Decreto de 4 de diciembre de 1824. Sueldo de los individuos de la Corte Suprema, en *ibid.*, p. 746.

¹⁵⁵ Núm. 445, “Decreto de 4 de diciembre de 1824. Que la Corte Suprema de Justicia tenga un Presidente y un Vicepresidente”, en *ibid.*, p. 746.

¹⁵⁶ Núm. 449, “Decreto de 23 de diciembre de 1824. Individuos que han de componer la Corte Suprema de Justicia”, en *ibid.*, p. 762. Los datos biográficos se obtuvieron de Parada, Gay Francisco, *Breve Reseña Histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Imp. Murguía, México, 1929 (impresión facsimilar, SCJN, 2005).

¹⁵⁷ Núm. 466, de 14 de febrero de 1826. “Bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia” en *ibid.*, pp. 772- 776.

Aquí vale la pena detenerse un momento para revisar esas bases que sustentarian la actuación de la Corte Suprema de Justicia, mismas que en realidad constituyen una verdadera ley orgánica de la misma. He aquí algunas de sus disposiciones más importantes.

Se dividiría la Corte en tres salas, componiéndose la primera de cinco y las otras de dos ministros, previéndose también el modo de integrarlas. Se permitía la recusación sin expresión de causa de uno o dos ministros, según el caso y el impedimento forzoso de todo ministro en cualquier asunto civil o criminal, de la entidad que fuere, regulándose las causales. Debía la Corte formar su propio reglamento y, en tanto no estuviese éste en vigencia, se gobernaría por el reglamento del Supremo Tribunal de Justicia de España, en lo que no pugnare con las leyes de la República. Con ello encontramos un dato más que da cuenta de la persistencia de la legislación española en México. Por otra parte, esta disposición remite a la declaración de la comisión redactora de la Constitución de Cádiz, confesando su abstención de introducir una alteración sustancial en el modo de administrar la justicia que privara en el antiguo régimen y, desde luego, la supervivencia de esa tradición en un país ya independiente, republicano y federal.

Como no podía ser de otra forma, las competencias jurisdiccionales de la Corte previstas en estas bases no diferían de las otorgadas en la constitución. Así, conocería en 1ª, 2ª y 3ª instancia de los casos señalados en el artículo 137 de esa constitución, precisándose en cuál instancia conocería según el caso de que se tratara. Se precisaba que en todo juicio no habría más de tres instancias. El fiscal sería oído en todas las causas criminales y en las civiles en que se interesara la Federación o sus autoridades. Las sentencias se tomarían por mayoría de votos y en caso de discordia [empate] se preveía acudir a varias formas de salvarla, incluida la de acudir al voto del fiscal. Se disponía que los integrantes de la Corte harían en cuerpo [personalmente] las visitas a las cárceles, turnándose.

De forma prolija y minuciosa las bases anteriores fueron precisadas en un instrumento normativo posterior, llamado Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República¹⁵⁸ (Ver Anexo 15). He aquí algunos de sus disposiciones más relevantes.

Se disponía que debían tomarse las providencias para remediar los juicios y abusos que se notaran en la visitas de las cárceles. Se preveía que, concluida la vista de un negocio, se procedería desde luego a la votación. Cuando sobreviniere

¹⁵⁸ Núm. 481, de mayo 13 de 1826. "Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República", en *ibid.*, pp. 782-798.

el impedimento de un ministro, después de concluida la vista del negocio, pero antes de la votación, podía remitir su voto escrito, firmado y cerrado para ser leído al tiempo de la votación, surtiendo dicho voto todos los efectos legales, como si se hubiese expuesto de palabra y aún cuando al tiempo de votarse hubiese muerto el ministro, certificándose así en autos y asentándose en el respectivo libro. Todos los ministros debían firmar lo que hubiese resultado de la mayoría de la votación, aunque alguno hubiere sido de la opinión contraria, pero éste podría salvar su voto, dentro de las 24 horas siguientes y firmándolo en un libro. Todo ministro tenía facultad para modificar su voto, aún después de emitido, extendido y firmado el auto o la sentencia, a condición de que fuese antes de notificarse o publicarse.

De la lectura de estas disposiciones se puede deducir algún rastro de supervivencias del Antiguo Régimen. En primer término, la visita a las cárceles recuerda la vía inquisitiva, vale decir, la inspección, como medio de control para prevenir o remediar abusos. Igualmente, el afán de emitir sentencias unánimes, fundamento de la credibilidad de la justicia del Antiguo Régimen parece mantenerse.

En lo concerniente a la administración de justicia del D. F. y Territorios, el decreto de 15 de abril de 1826 dispuso que se continuaría ejerciendo funciones judiciales de primera instancia por los juzgados de letras de antigua creación.

El 12 de mayo de 1826 fue acordada la habilitación de la segunda y de la tercera sala de la Corte Suprema de Justicia, para conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes al Distrito y Territorios de la Federación, en tanto se emitían las leyes de administración de justicia respectiva a estos puntos¹⁵⁹ (Ver Anexo 16). Y es que como ya se dijo, la Corte Suprema mexicana se parecía más a la Audiencia Territorial de México y menos a la que se suponía ser su modelo: la Suprema Corte estadounidense, puesto que, entre otras razones, la legislación que la regiría sería la gaditana de octubre de 1812.

Dos decretos importantes más son: el que cesó la funciones del Tribunal de Minería¹⁶⁰ (Ver Anexo 17) y el relativo a los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito, que se cita más adelante.

¹⁵⁹ Núm. 479, “12 de mayo de 1826. Se habilita la Corte Suprema de Justicia para conocer en segunda y tercera instancia de las causas pertenecientes al Distrito y Territorios”, en Dublan, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones expedidas desde la Independencia de la República*, Vol. I, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano Hijos, México, p. 781.

¹⁶⁰ Núm. 484, de 20 de mayo de 1826 “Cesa el Tribunal de Minería”, en Dublan, Manuel y José

Ya con anterioridad, el 1º de mayo de 1824, el Congreso Constituyente había decretado que todos los negocios civiles y penales pendientes en las Audiencias de las ciudades de México y de Guadalajara, excepto los originados en los estados de México y de Jalisco debieran ser devueltos al estado de origen para que estos procesos se juzgaran en la jurisdicción estatal correspondiente.¹⁶¹

Esta disposición iría a ser de enorme importancia, por sus trascendentes consecuencias dado que, como se dijo arriba, al haberse habilitado a la Corte Suprema para ejercer en el Distrito y territorios federales las funciones de las antiguas Audiencias de ultramar, debía ésta que conformar sus actuaciones a lo dispuesto de 9 de octubre de 1812, puesto que era la única ley orgánica de estos cuerpos colegiados.

Por cierto, esta disposición iría a dar lugar a una interpretación de la Corte Suprema respecto de sus propias atribuciones, cuestión excepcional, ya que, como se tendrá presente, en la Constitución de 1824 el único intérprete de la ley era el Congreso. Se trata de una consulta que el gobierno planteó a la Corte, a fin de saber cuáles eran la atribuciones que ésta tenía como Audiencia, en virtud del citado decreto del Congreso del 12 de mayo de 1826 y publicado el 23 del mismo mes y año. La consulta se desahogó por conducto del secretario del despacho de justicia don Juan José Espinosa de los Monteros en marzo de 1829, y se aclaró que, conforme al artículo XII del Reglamento de las Audiencias y juzgados de primera instancia de 9 de octubre de 1812, ya citado, las Audiencias eran todas iguales y la denominación de dos, tres o cuatro salas no les daba, ni disminuía facultades, ya que lo único que cambiaba era el número de ministros que las integraban. Seguramente, por el conflicto de normas y la necesaria confusión que suponía la superposición de las disposiciones del Reglamento de las Audiencias de 1812 con las Bases para el Reglamento, este ya de la Corte Suprema de Justicia de 14 de febrero de 1826, se aclaraba también que no se habían formado las tres salas, conforme el primer ordenamiento citado, si no que sus salas segunda y tercera conocían individualmente de los negocios civiles de los territorios, del mismo modo que de los asuntos de la Federación. También se explicaba y justificaba que esta práctica se fundaba en el hecho que el Distrito

María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones expedidas desde la Independencia de la República*, op. cit., Vol. I, p. 795

¹⁶¹ AGN Colección de documentos para la historia de México, Vol. 10, Secretaría de Relaciones 1824-1828, Documento 109, f. 128. Cit en Arnold, Linda, *Política y Justicia. La Suprema Cortes mexicana. (1824-1855)*, op. cit., p. 27.

Federal se había quedado sin tribunales de apelación, en virtud del traslado de los del Estado de México a Texcoco, por lo que se había habilitado las salas segunda y tercera para conocer de los asuntos civiles y criminales del Distrito y territorios federales.¹⁶²

Por decreto de 20 de mayo de 1826, se dispuso que, mientras se hacía la exacta delimitación del territorio, habría ocho circuitos que agruparían a los estados de la siguiente forma: 1°. Chiapas, Tabasco y Yucatán; 2°. Veracruz, Puebla y Oaxaca; 3°. Estado de México, Distrito Federal y territorio de Tlaxcala; 4°. Michoacán, Querétaro, Guanajuato, San Luis y territorio de Colima; 5°. Jalisco y Zacatecas; 6°. Sonora y los territorios de la Californias; 7°. Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila y Tejas; 8°. Durango y Chihuahua con el territorio de Nuevo México. El tribunal en cada circuito se compondría de un juez letrado, dos asociados y un promotor fiscal. Los tribunales de circuito conocerían en primera instancia de todos los casos en que la Corte Suprema debía conocer en segunda y tercera instancia, según la ley y, en segunda instancia, de los casos señalados por la misma ley. Hasta en tanto no se precisara, cada uno de los 19 Estados, entonces existentes, se tendría por un distrito y en la capital de cada Estado, que no fuera litoral o en el principal puerto, habría un juzgado de distrito. Los jueces letrados de circuito como los de distrito no podrían ser removidos sino después de seis años, pudiendo también ser recusados en los términos y circunstancias señalados en la ley¹⁶³ (Ver Anexo 18).

De la delimitación territorial

Antes de continuar, parece oportuno dedicar unas líneas al tema de la delimitación territorial, en virtud de los indicios existentes de la vinculación entre administración de justicia y delimitación territorial. A decir de Beatriz Rojas, si bien ésta presupone una realidad física o geográfica, en el Antiguo Régimen, era una categoría política, pues, expresaba el espacio de poder político, pero, fundado

¹⁶² Véase SCJN. Expediente: Mex-3438-2-830977, Fondo: México, Serie: Asuntos económicos, Año 1829, No. de expediente: 1061, Materia. Vacío. Promoviente: El Señor Presidente de la República solicita a la Suprema Corte que informe sobre las atribuciones de las tres salas que la componen en Febrero de 1829. Cit en *Las resoluciones judiciales que han forjado a México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siglo XIX. 1825-1857*, Vol. 2 (Ed. M. González Oropeza y P. López Saucedo), México Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, pp. 34-37

¹⁶³ Núm. 485, "De los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito", 20 de mayo de 1826, en Dublan, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones expedidas desde la Independencia de la República, op. cit.*, Vol. I, p. 796.

en términos jurisdiccionales. La delimitación territorial correspondía, en efecto, a las alcaldías mayores y a los corregimientos, al espacio designado a la justicia ordinaria del reino, que era el verdadero orden político. En la Nueva España la territorialización se llevó a cabo en los mismos términos jurisdiccionales que en la Península, es decir, se delimitaba un territorio para que un magistrado se encargara de administrar justicia.

Más adelante, señala la misma autora, con nuevos elementos, tales como información geográfica, botánica o geológica, se fue desplazando el sustento jurisdiccional, para convertir a las provincias en espacios geográficos, espacios naturales susceptibles de ser transformados legalmente. Los constituyentes de Cádiz aplazaron la reforma en materia de delimitación territorial. Sin embargo, algunas de sus normas dieron lugar a una rearticulación del orden interior. El artículo 310 dispuso la creación de un ayuntamiento en cada pueblo que contara con más de mil almas. El artículo 273 establecía partidos proporcionalmente iguales a cuya cabeza hubiese un juez de letras. Y el 325 ordenó una diputación en cada provincia. Con los dos primeros se ordenó la reestructuración del territorio y con el tercero se consolidó el orden provincial al concederle una instancia de gobierno representativa propia a cada provincia.

Con la adopción de la forma federal de Estado, ya en la época independiente, continúa la autora, la organización interna del territorio fue llevada a cabo por los estados a su entender. Al mismo tiempo, adoptaron las disposiciones emitidas por las Cortes en todo lo que no fuera contrario a la constitución, lo que explica la supervivencia del Reglamento de las Audiencias y juzgados de primera instancia de 9 de octubre de 1812. Al preguntarse, la autora citada, ¿por qué las Cortes adoptaron como criterio de la división territorial la impartición de justicia? ¿por qué los estados de la nueva República decidieron mantenerlo? y ¿qué concepción de gobierno se tenía que el orden territorial se realizó en función de la impartición de justicia? Concluye, advirtiendo que existen pistas claras de la permanencia del modelo jurisdiccional.¹⁶⁴

La justicia en el Distrito Federal, que antes estaba bajo el cuidado del gobierno del Estado de México, en adelante quedó, en virtud del decreto de 15 de abril de 1826, bajo la inspección del gobierno general, a cargo de los antiguos jueces

¹⁶⁴ Rojas, Beatriz, "Orden de gobierno y organización del territorio: Nueva España hacia una nueva territorialidad, 1786-1825", en *Las reformas borbónicas. 1750-1808* (coord. Clara García Ayuardo), CFE, CIDE, México, 2010, pp. 135-163. Para el concepto de "modelo jurisdiccional" o "Estado jurisdiccional". Ver Fioravanti Mauricio, "Estado y constitución", en *El Estado moderno en Europa. Instituciones y Derecho. op. cit.*

de letras en primera instancia y al de la Corte Suprema en segunda y tercera, más todo arreglo tenía el carácter provisional.¹⁶⁵

La Memoria del ministerio de justicia correspondiente a 1829, ahora firmada por Espinosa de los Monteros, insistía en los problemas mencionados y subrayaba la persistente vigencia del sistema gaditano: en los territorios, decía, no ha habido otra ley que arregle este ramo que la de 9 de octubre de 1812.¹⁶⁶

Dice Arnold que la primera Corte Suprema mexicana sólo rara vez llegó a estar ligada a las rudimentarias y persistentes controversias políticas de la primera época nacional: el sistema jurídico tradicional y el Derecho constitucional limitaban la función de esa Corte y, como órgano de gobierno limitado, ejercía también un poder limitado.¹⁶⁷

A decir de la misma autora, los primeros problemas con los que tuvo que lidiar la primera Corte, una vez instalada, fueron de orden material, tales como la falta de personal, de presupuesto, de instalaciones donde funcionar, de carencia de los ejemplares de las leyes y decretos federales y estatales, etc. Otros problemas de mayor entidad, éstos de carácter jurídico, tenían que ver con la aplicación de leyes y decretos, pues, debido a los problemas conocidos ampliamente, el Congreso durante largo tiempo no emitió la legislación correspondiente a una República independiente y federal, teniendo que ajustar sus resoluciones a la legislación colonial. Así, a más de las leyes y decretos del Congreso federal y constituciones locales, las autoridades se veían obligadas a aplicar leyes y decretos de las Cortes españolas expedidos antes de la independencia, algunos ya citados antes: la Recopilación de la Leyes de Indias y posteriores leyes y decretos reales no publicados; la Novísima Recopilación de la leyes de España; la Nueva Recopilación de las leyes de Castilla; Leyes del Fuero Real y Fuero Juzgo; los estatutos y leyes de cada ciudad y las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio y eso, sin contar una larga lista de códigos civiles, comerciales y militares que permanecieron vigentes, amén de que, en ausencia de ley se aplicaba la costumbre.¹⁶⁸

Por otra parte, la creación de ocho tribunales de circuito y 28 juzgados de distrito, a más de la de los tribunales estatales aparejó una enorme demanda de profesionales preparados y capacitados para llenar las funciones de magistrados,

¹⁶⁵ Memoria de 1827, publicada en la Imprenta del Gobierno, 1827. Cit. Barragan, Barragán José, *Introducción al Federalismo. La Formación de los Poderes*, op. cit., p. 233.

¹⁶⁶ Memoria de 1829, publicada por la Imprenta del Águila, 1829. Cit en *ibid.*, pp. 233-234.

¹⁶⁷ Arnold, Linda *Política y Justicia. La Suprema Cortes mexicana (1824-1855)*, op. cit., p. 19.

¹⁶⁸ *Ibid.*, pp. 33-46.

jueces, fiscales y escribanos, demanda que difícilmente se podía satisfacer, por lo que la administración de justicia federal tuvo que competir con las estatales por el escaso personal calificado, lo que retardó aún más la consolidación de la magistratura.¹⁶⁹

Aquí cabría matizar señalando que, en parte, esto se debía más bien a una mala distribución geográfica de ese personal requerido, tanto en el ámbito federal como en el local, pues en Guadalajara o en la Ciudad de México sí existía y era en los foros locales donde esa carencia era más palpable, explicable, por lo demás, por la falta de instituciones para su formación. En otros lugares, como por ejemplo en San Luis Potosí, se debía a la falta de recursos para contratarlos y a las extremas temperaturas.¹⁷⁰

Las pugnas de orden político de la coyuntura se reflejaron en los procesos de los nombramientos de ministros de la Corte, marcando las diferencias. También se expresaron las diferencias de opinión sobre el estado que guardaba la administración de justicia entre el ministerio del ramo y los ministros de la Corte quienes, como explicación de su estado lastimoso, aducían la ausencia de una legislación fundada en los principios básicos del gobierno republicano.¹⁷¹

La acusación enderezada ante el Congreso federal contra cinco ministros de la Corte en 1834 dio lugar a graves violaciones a la constitución y los principios jurídicos. En efecto, habiendo fallado la Corte, dándole la razón a un juez del Distrito Federal en pugna de competencia jurisdiccional con otro del Estado de México, generó una queja de la diputación local de ese estado, expresada ante el Congreso federal y éste, claro favorecedor de los derechos estatales, inició un juicio político de responsabilidad en contra los ministros. De acuerdo a la Constitución, la Cámara de diputados debía haber elegido al inicio de su sesión bianual a un grupo de ciudadanos que llenaran requisitos similares a los de los ministros de la Corte para que, un grupo sorteado de entre ellos, se ocupara de la acusación, pero el Congreso no lo hizo sino hasta una vez se iniciado el proceso, dando lugar a una creación *ex post facto* del juzgador. No limitándose a esta clara violación de principios procedimentales y de la independencia del Poder

¹⁶⁹ *Ibid.*, p.p. 47-50

¹⁷⁰ Cfr. Corral Bustos, Adriana, "Juicio contra hecho, hace lo tuerto derecho: la administración de justicia en San Luis Potosí durante el primer federalismo mexicano", en *Entre rumores, ejércitos rebeldes, ansiedad impresa y representaciones épicas. Estudios sobre la Independencia y la Revolución en San Luis Potosí*, El Colegio de San Luis A. C., LIX Legislatura del Congreso del estado de S.L.P., Secretaría de Cultura del Gobierno del Edo., México.

¹⁷¹ Arnold, Linda, *Política y Justicia. La Suprema Cortes mexicana (1824-1855)*, op. cit., pp. 59-60.

Judicial, el Congreso se arrogó la facultad de nombrar a los ministros suplentes de los suspendidos, en clara violación de la constitución.¹⁷²

Todavía en 1835 las cosas no habían cambiado y se continuaba aplicando el esquema gaditano, por lo que en una memoria de la época se dice: habilitada la Corte Suprema por ley de 12 de mayo de 1826, para ejercer las funciones de las antiguas Audiencias de ultramar en el D. F. y territorios, viene a ser un “tribunal biforme”, por tener que arreglar su planta conforme al decreto de 9 de octubre de 1812, única ley orgánica de estos establecimientos.¹⁷³

Indicio inequívoco de las continuidades y persistencias del Antiguo Régimen en una ya avanzada era republicana es un decreto del gobierno de Santa Anna, de octubre de 1841, por el que se ordena que todos los tribunales y juzgados, tanto civiles como militares y eclesiásticos, de cualquier clase y categoría, estuvieren obligados a expresar la ley, canon o doctrina en que fundaran sus sentencias definitivas e interlocutorias que tuviesen fuerza definitiva o causaren gravamen irreparable. La parte resolutive de las sentencias debía expresarse por medio de proposiciones claras, precisas y terminantes, de modo que no quedara duda sobre cuál había sido la disposición del juez acerca de cada uno de los puntos controvertidos. Se previó que sería causa de responsabilidad la contravención de alguna de esas disposiciones¹⁷⁴ (Ver Anexo 19). Entonces, si hubo necesidad de emitir disposiciones como éstas, quiere decir que la fuerza de la tradición se imponía y se seguía dictando sentencias sin fundarlas.¹⁷⁵

En las conclusiones de la obra ya citada, Carrillo Flores sostiene que, a pesar de lo que pensaron sus forjadores y la mayoría de los juristas que la estudiaron

¹⁷² *Ibid.*, pp. 64-67.

¹⁷³ Memoria de 1835, publicada por la Imprenta del Águila, 1835. Cit. en Barragan, Barragán José, *Introducción al Federalismo. La Formación de los Poderes*, op. cit., pp. 233-234.

¹⁷⁴ Núm. 2201 de 18 de octubre de 1841. “Decreto del gobierno. Ordena que se funden las sentencias en ley, canon o doctrina”, en Dublan, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones expedidas desde la Independencia de la República*, op. cit., Vol. II, p. 37

¹⁷⁵ Un interesante ejemplo de la supervivencia de este tipo de prácticas lo brinda el Derecho argentino hoy en día. En efecto, con objeto de contrarrestar el incesante crecimiento del número de causas que tenía que resolver la Corte Suprema de ese país –producto de la aplicación de la doctrina jurisprudencialmente emitida por la propia Corte– el Congreso reformó los artículos 280 y 285 del Código Federal de Procedimientos Civil y Comercial, modificación que facultó a la Corte para decidir no abrir un determinado recurso extraordinario, sin dar razón alguna de su negativa a las partes o a terceros. Esta figura ha sido calificada de *certiorari negativo*, pues, a diferencia del mecanismo que abre la competencia de la Corte estadounidense en la práctica de la Corte argentina es considerada como un mecanismo *cerrojo*. Así, en definitiva, la ley dejó establecida “la sana discreción de la Corte”, aunque haya quien sostiene que dicha práctica se venía aplicando aún antes de la enmienda. Barrera, Leticia, *La Corte Suprema en escena. Una etnografía del mundo judicial*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2012, pp. 97-99.

en la segunda mitad del siglo XIX, la Corte era una institución típicamente mexicana y señala varias razones para explicar esta singularidad. Una, fue que los sostenedores del federalismo, estaban muy preocupados por afirmar al máximo la autonomía de las provincias, salvando así la unidad de la Nación, amenazada por la desconfianza con que algunos estados veían el poder y la riqueza del Estado de México y de sus ciudad capital. Otra, que la Audiencia de Nueva Galicia reclamaba paridad con la de México, lo que explica que el joven estado de Jalisco –aduciendo que ningún negocio debía dejar de concluirse hasta su última instancia dentro del territorio del estado– se opusiera a una disposición del proyecto de Acta Constitutiva que se pretendía aprobar y que reservaba para el conocimiento de la Corte Suprema algunos asuntos judiciales de los estados: el diferendo se resolvió con un compromiso político entre México y Jalisco, por el que se eliminó la disposición y que tuvo como consecuencia que el Acta Constitutiva se pareciera poco a la constitución estadounidense en lo que concierne al Poder Judicial. Por último, sostiene una causa de origen cultural: la formación de la generación de juristas que concibió a la Corte Suprema como española y no entraba en la concepción de los legisladores y magistrados de 1824 y 1825 que los jueces *hiciesen la ley*, como construyen el *common law* los tribunales anglosajones; para aquellos la tarea de los jueces no era juzgar de la ley, sino conforme a la ley. Es lógico, finaliza, que esa realidades culturales unidas a factores políticos, provocaran que *la Corte Suprema naciese en realidad como sucesora de la Audiencia de México*. Así la concibió la ley de 12 de mayo de 1826, en vigor hasta 1855, al encomendarle conocer en apelación y en súplica de negocios civiles y penales del Distrito y territorios federales y de manera más bien accesoria de ser árbitro judicial entre los estados y tribunal de apelación, súplica o nulidad de los litigios civiles, penales y administrativos, en que fuese parte la Nación, siempre que comprometiesen los intereses generales de la misma.¹⁷⁶

A manera de conclusión

Aunque el título de este trabajo se refiera a una institución y a una época en particular, en realidad sus propósitos lo exceden. Revisar los orígenes de nuestra Corte Suprema, desde el balcón de la cultura jurídica espero haya permitido percatarse que no se trata de una mera enumeración de ordenamientos, leyes o

¹⁷⁶ Carrillo Flores, Antonio, “Reflexiones del Sesquicentenario. Quinta conferencia. Conclusiones, perspectiva y utopías”, en *ibid.*, pp. 99-102.

artículos, sino de un esfuerzo que pretende reunir las herramientas de varias disciplinas, particularmente la Historia, la Ciencia Política, la Sociología Jurídica y, por supuesto, el Derecho para explicar la evolución del sentido de una función: la jurisdiccional y de una institución: la judicial, tan necesarias a toda sociedad, como condición de libertad y garantía de paz

Conviene tener presente que, de cualquier manera que se pretenda definir el objeto de la Ciencia Política, la normatividad queda involucrada. En efecto, si “política” es una actividad social, debe considerarse que las normas son el instrumento propio de esa actividad. En efecto, de cualquier manera que se considere esta actividad destinada a ejercer el poder, se requiere entender que éste, el poder, se ejerce a través del lenguaje. Y no de cualquier lenguaje, sino del lenguaje normativo.

Por otra parte, si se toma como objeto de estudio al Estado moderno, no es posible considerarlo sin comprender que todas las decisiones que llamamos “políticas” se convierten de alguna forma en normas. Las decisiones políticas no pueden, en el mundo moderno, ser llevadas a la práctica sin convertirse en Derecho. Y es entonces que se puede advertir que, este último impone a las decisiones políticas, sus especificidades. Es así que caemos en cuenta, además, que la efectividad de las decisiones políticas depende de esos actores jurídicos llamados “jueces”, especialmente, los de las Cortes Supremas.

Debe agregarse que el Estado contemporáneo no puede entenderse sin una historia de la evolución que iría de las formas de organización política del Antiguo Régimen al Estado moderno, y ésta no consiste en otra cosa sino en la historia de las instituciones, articuladas por normas jurídicas.

Ahora bien, la cultura jurídica es un complejo entramado de Derecho, Política e instituciones, amalgamadas por ese “cemento” que son las creencias, los valores, los imaginarios, los símbolos y visiones. Es decir que las normas, las instituciones, las actitudes y comportamientos políticos están sustentados en esas creencias, valores, imaginarios y visiones que sobre sí mismas forjan las sociedades y que permiten la vida en común. Más específicamente, se puede decir que la cultura jurídica traza la forma como las sociedades han producido, en momentos determinados de su historia, fórmulas capaces de realizar y dar sustancia a la idea de justicia.

La aculturación en Antropología cultural apunta al conjunto de contactos e interpenetraciones entre culturas diferentes. En Derecho, se ha definido la aculturación como el conjunto de los procesos según los cuales los sistemas de normas jurídicas, los comportamientos de los actores y sus representaciones son

construidos y modificados por los contactos e interpenetraciones entre culturas y sociedades.¹⁷⁷

Se ha hecho aquí una revisión somera de las instituciones y reglas de la administración de justicia de la monarquía española sustentadas en las concepciones propias del Antiguo Régimen. Como se sabe, este rico y complejo sistema fue trasladado a estas tierras, a raíz de la conquista e impuesto durante tres siglos y, como es explicable, dejó un grueso sedimento sobre el que se erigirían las nuevas concepciones, reglas e instituciones, producto de la modernidad que trajo aparejada la Revolución Francesa. Este decisivo acontecimiento, en efecto, tuvo un importante impacto en la Península Ibérica, no sólo por lo que significó la invasión napoleónica, sino por la importación de un nuevo ideario, que dejara una impronta palpable en la legislación gaditana. Pero no menos tangible es la permanencia de una cultura que, bajo la apariencia de nuevas reglas e instituciones, se resistió durante largo tiempo a desaparecer y así bajo ropaje y lenguaje nuevos, las añejas concepciones se mantuvieron y sobrevivieron, pese a la erosión del tiempo y de los acontecimientos.

Todo este rico legado, a su vez, sufrió en nuestras tierras, primero, un proceso de aclimatación, palpable en la legislación indiana, legislación que no fue sino la adaptación de las instituciones y normas castellanas a las realidades y circunstancias indoamericanas. Las novedades de la modernidad cultural y jurídica también dejaron su huella: pese a la corta vigencia formal de la Constitución de Cádiz y de su legislación, paradójicamente, su permanencia se extendió hasta bien entrado el siglo XIX, en un país ya emancipado de la tutela española, republicano y federal. Esta visión panorámica, espero, haya permitido constatar el complejo tejido de una cultura jurídica y política en donde se entreveran las continuidades y las rupturas.

Ciudad Universitaria, México, D. F., noviembre de 2012.

¹⁷⁷ Rouland, Norbert, "Acculturation juridique", en *Dictionnaire de culture juridique* (Dir. Dennis Alland y Stéphane Riols), Lamy-PUF, 2010, pp. 4-6.